

Este Acuerdo Marco de Préstamo de Valores ("Acuerdo") se celebra entre TradeStation Securities, Inc. ("TradeStation"), usted, como cliente de TradeStation ("Contraparte") y Stable Custody Group II LLC, que actúa como su agente de garantía ("Agente de garantía").

ESTE ACUERDO NO DEBE SER ACEPTO POR LA CONTRAPARTE HASTA DESPUÉS DE: (1) QUE LA CONTRAPARTE HAYA LEÍDO Y ENTENDIDO COMPLETAMENTE EL DOCUMENTO SEPARADO TITULADO DIVULGACIONES IMPORTANTES DE RIESGO CON RESPECTO A LAS TRANSACCIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES TOTALMENTE PAGADAS O CON EXCESO DE MARGEN, QUE DESCRIBE MUCHOS OTROS RIESGOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA; Y (2) LA CONTRAPARTE HA DETERMINADO QUE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE PRÉSTAMO DE VALORES TOTALMENTE PAGADOS DE TRADESTATION ES APROPIADA PARA LA CONTRAPARTE DESPUÉS DE CONSIDERAR LA SITUACIÓN Y NECESIDADES FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE, SU ESTATUS FISCAL, SUS OBJETIVOS DE INVERSIÓN, SU HORIZONTE TEMPORAL DE INVERSIÓN, SUS NECESIDADES DE LIQUIDEZ, SU TOLERANCIA AL RIESGO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE. AL CELEBRAR ESTE ACUERDO, LA CONTRAPARTE RECONOCE QUE SE HAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

LA CONTRAPARTE PUEDE ELEGIR NO PERMITIR QUE SE UTILICEN VALORES TOTALMENTE PAGADOS Y CON MARGEN EXCESO EN RELACIÓN CON VENTAS EN CORTO, PUEDE RESCINDIR EL PRÉSTAMO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 7, O RESCINDIR ESTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 25.1, COMUNICÁNDOSE CON EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL CLIENTE DE TRADESTATION AL (954) 652-7000.

1. Aplicabilidad.

De vez en cuando, TradeStation y la Contraparte pueden celebrar transacciones en las que una parte ("Prestatario") tomará prestados de la otra parte ("Prestamista") ciertos Valores (según se define en el presente) a cambio de una transferencia de Garantía (según se define en el presente). Cada una de esas transacciones se denominará en el presente "Préstamo" y, a menos que se acuerde lo contrario por escrito, se regirá por este Acuerdo, incluidos los términos o condiciones complementarios contenidos en un Anexo o Programa adjunto y en cualquier otro anexo identificado en el presente o en el mismo según corresponda en virtud del presente. Los términos en mayúsculas que no se definan de otro modo en el presente tendrán los significados que se proporcionan en la Sección 26.

- 2. Préstamos de valores.
 - 2.1. Sujeto a los términos y condiciones de este Acuerdo, el Prestatario o el Prestamista podrán, en cualquier momento, intentar iniciar una transacción en la que el Prestatario tomará prestados Valores del Prestamista. El Prestatario y el Prestamista acordarán los términos de cada Préstamo (los cuales podrán modificarse durante el Préstamo), incluido el emisor de los Valores, el monto de los Valores que se prestarán, la base de la compensación, el monto de la Garantía que transferirá el Prestatario y cualquier término adicional.
 Dicho acuerdo deberá ser confirmado (a) mediante un anexo y un recibo que incluya los Valores Prestados proporcionados por el Prestatario al Prestamista de conformidad con la Sección 3.1, (b) mediante cualquier sistema que compare Préstamos y en el que el Prestatario y el Prestamista sean participantes, o (c) de cualquier otra manera que puedan acordar por escrito el Prestatario y el Prestamista. Dicha confirmación (la "Confirmación"), junto con el Acuerdo, constituirá evidencia concluyente de los términos acordados entre el Prestatario y el Prestamista con respecto al Préstamo al que se refiere la Confirmación, a menos que se presente una objeción específica con respecto a la Confirmación inmediatamente después de recibirla. En caso de cualquier inconsistencia entre los términos de dicha Confirmación y este Acuerdo, este Acuerdo prevalecerá a menos que cada parte del Préstamo haya ejecutado dicha Confirmación.
 - 2.2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo con respecto al momento en que comienza un Préstamo, a menos que se acuerde lo contrario, un Préstamo en virtud del presente no se producirá hasta que los Valores Prestados y la Garantía correspondiente se hayan transferido de conformidad con la Sección 16.
- 3. Transferencia de Valores Prestados.
 - 3.1. A menos que se acuerde lo contrario, el Prestatario deberá proporcionar al Prestamista, por cada Préstamo en el que el Prestamista sea un Cliente, con un anexo y recibo que incluya los Valores Prestados. Dicho anexo y recibo pueden consistir en (a) un anexo proporcionado al Prestatario por el Prestamista y firmado y devuelto por



Prestatario cuando reciba los Valores Prestados, (b) en el caso de Valores transferidos a través de una Organización de Compensación que proporcione a los transferentes un aviso que evidencie dicha transferencia, dicho aviso, o (c) una confirmación u otro documento proporcionado al Prestamista por el Prestatario.

3.2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, el Prestatario y el Prestamista acuerdan que pretenden que los Préstamos en virtud del presente sean préstamos de Valores. Sin embargo, si un Préstamo se considera un préstamo de dinero del Prestatario al Prestamista, entonces el Prestatario tendrá, y se considerará que el Prestamista ha otorgado, un derecho de garantía sobre los Valores Prestados y el producto de los mismos.

4. Colateral.

- 4.1. A menos que se acuerde lo contrario, el Prestatario deberá, antes o simultáneamente con la transferencia del Prestado Los valores al Prestatario, pero en ningún caso después del cierre de las operaciones del día de dicha transferencia, transferir al Prestamista una Garantía con un Valor de Mercado al menos igual al 100% del Valor de Mercado de los valores, pero que no supere el 102% del Valor de Mercado de los Valores Prestados. Para proteger al Prestamista, en caso de incumplimiento del Prestatario, la Garantía consistirá en efectivo que se deposita en un banco según se define en la Norma 15c3-3(a)(7) de la Ley de Intercambio (el "Banco") en una cuenta titulada para reflejar la forma en que se mantiene la Garantía del Prestamista para el beneficio del Prestamista de conformidad con la Norma 15c3-3(b)(3) de la Ley de Intercambio (la "Cuenta de Garantía"). La Garantía se transferirá cada día hábil desde TradeStation a la Cuenta de Garantía para el beneficio del Prestamista de conformidad con los procedimientos internos de TradeStation diseñados para respaldar el movimiento, la validación y el monitoreo de las transferencias de garantía en efectivo.
- 4.2. Se considerará que el Prestatario ha transferido la Garantía al Prestador al transferir la Garantía a la Cuenta de Garantía de la manera descrita en el presente. La transferencia de la Garantía se realizará cada día hábil a más tardar al final del día hábil y se calculará en función del precio de cierre publicado la noche anterior para cada Título Prestado. La Garantía transferida por el Prestatario al Prestador, según lo ajustado de conformidad con la Sección 10, será garantía de las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho Préstamo y de cualquier otra obligación del Prestatario con el Prestador en virtud del presente. El Prestatario por el presente otorga, cede y promete al Agente de Garantías en beneficio del Prestador un derecho de garantía de primera prioridad continua y un derecho de retención sobre la Garantía, que se vinculará al momento de la transferencia de los Títulos Prestados por el Prestador al Prestatario y que cesará al momento de la transferencia de los Títulos Prestados por el Prestatario al Prestador. Además de los derechos otorgados al Agente de Garantía en beneficio del Prestamista, el Agente de Garantía en nombre del Prestamista tendrá todos los derechos y recursos de una parte garantizada en virtud del UCC. El Prestamista entiende y acepta que la Garantía transferida al Banco en beneficio del Prestamista se depositará en una o más cuentas que también contengan garantías pignoradas para préstamos de valores realizados entre TradeStation y otros prestamistas de valores a TradeStation y que la Garantía en dicha cuenta se asigna al Prestamista de acuerdo con los cálculos contenidos en la Sección 10 de este Acuerdo. El Prestatario iniciará un Préstamo transfiriendo Valores Prestados del Prestamista de conformidad con la Regla 15c3-3(b) (3) de la Ley de Intercambio, por lo que no hará que los Valores Prestados estén sujetos a los requisitos generales de posesión o control de la Regla 15c3-3(b) de la Ley de Intercambio.
- 4.3. Salvo que se disponga lo contrario en el presente, tras la transferencia al Prestador de los Valores Prestados el día en que se termina un Préstamo de conformidad con la Sección 7, el Prestador estará obligado a transferir, y por el presente autoriza al Prestatario a efectuar la transferencia de, la Garantía (según se ajuste de conformidad con la Sección 10) al Prestatario en dicho día o, si dicho día no es un día en el que se pueda efectuar una transferencia de dicha Garantía de conformidad con la Sección 16, el día siguiente en el que se pueda efectuar dicha transferencia.
- 4.4. Si el Prestatario transfiere la Garantía al Prestamista, según lo dispuesto en la Sección 4.1, y el Prestamista no transfiere los Valores Prestados al Prestatario, el Prestatario tendrá el derecho absoluto a la devolución de la Garantía; y si el Prestamista transfiere los Valores Prestados al Prestatario y el Prestatario no transfiere la Garantía al Prestamista según lo dispuesto en la Sección 4.1, el Prestamista tendrá el derecho absoluto a la devolución de los Valores Prestados.



- 5. Designación del Agente de Garantía.
 - 5.1. El Prestamista designa al Agente de Garantía, incluida cualquiera de sus filiales, para que actúe en nombre y en beneficio del Prestamista con respecto a la Garantía pignorada por el Prestatario de conformidad con los Protocolos del Agente de Garantía ("Protocolos del Agente de Garantía"), una copia de los cuales se adjunta a este Acuerdo como Apéndice I. El Agente de Garantía acepta por el presente dicho nombramiento en nombre y en beneficio del Prestamista. TradeStation acepta pagar al Agente de Garantía una tarifa por sus servicios en nombre del Prestamista.
 Las partes acuerdan los Protocolos del Agente Colateral, que se incorporan por la presente como parte de este Acuerdo.
 - 5.2. El Prestamista designa y ordena al Agente de Garantías que designe al Banco como banco depositario de las Garantías de conformidad con los términos del Acuerdo de Control de Cuentas de Depósito, con fecha del 21 de abril de 2021, entre TradeStation, el Agente de Garantías y el Banco (según se modifique, complemente o modifique de vez en cuando, el "Acuerdo de Control"). Al firmar este Acuerdo, el Prestamista ordena al Agente de Garantías que acepte en su nombre y en el del Prestamista todas las disposiciones del Acuerdo de Control, del cual se le proporcionará una copia si lo solicita.
 - 5.3. De conformidad con los Protocolos del Agente Colateral, no se le imputará al Agente Colateral el conocimiento de ningún Incumplimiento a menos que tenga conocimiento real de dicho Incumplimiento; siempre que se considere que el Agente Colateral tiene conocimiento real de un Acto de Insolvencia con respecto al Prestatario de conformidad con la Sección 13.5 de este Acuerdo tras la presentación pública de cualquier caso, procedimiento, petición o decreto contra el Prestatario de conformidad con el Capítulo 7 o el Capítulo 11 del Código de Quiebras, de conformidad con la Ley de Protección del Inversionista en Valores de 1970 o de conformidad con la Autoridad de Liquidación Ordenada de conformidad con el Título II de la Ley de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor Dodd-Frank.
 - 5.4. TradeStation se reserva el derecho de cambiar de Banco mediante notificación con no menos de noventa (90) días de antelación al Agente de Garantía. En tal caso, el Prestamista instruye al Agente de Garantía a aprobar al sucesor del Banco y a celebrar uno o más acuerdos de control entre TradeStation, el Agente de Garantía y el sucesor del Banco para establecer el "control" del Agente de Garantía (en el sentido del UCC) sobre las cuentas aplicables a fin de perfeccionar el derecho de garantía del Agente de Garantía sobre la Garantía en beneficio del Prestamista.

6. Ingresos por Préstamo.

- 6.1. A menos que se acuerde lo contrario, el Prestatario acepta pagar al Prestamista una parte del reembolso obtenido sobre los valores prestados ("Intereses"), calculados diariamente como se describe en el Anexo de Base de Compensación por Préstamo, que puede ser modificado de vez en cuando por el Prestatario. Los intereses, si los hubiera, sobre las Garantías no monetarias se pagarán según lo acordado entre el Prestatario y el Prestamista.
- 6.2. A menos que se acuerde lo contrario, los Ingresos pagaderos en virtud del presente Contrato deberán pagarse dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes al último Día Hábil del mes calendario en el que se haya incurrido en dichos Intereses.

7. Terminación del Préstamo.

- 7.1. (a) A menos que se acuerde lo contrario, tanto el Prestatario como el Prestamista podrán rescindir un Préstamo en una fecha de rescisión establecida mediante notificación entregada a la otra parte antes del Cierre de Operaciones en un Día Hábil. A menos que el Prestatario y el Prestamista acuerden una fecha anterior, la fecha de rescisión establecida mediante una notificación de rescisión será una fecha no anterior a la fecha de liquidación estándar que se aplicaría a una compra o venta de los Valores Prestados en el mercado principal de dichos Valores Prestados (en el caso de una notificación entregada por el Prestamista) o la Garantía no monetaria que respalda el Préstamo en el mercado principal de dicha Garantía no monetaria (en el caso de una notificación entregada por el Prestatario) celebrada al momento de dicha notificación.
 - (b) El Prestatario puede rescindir un Préstamo en cualquier Día Hábil, con efecto a partir de dicho Día Hábil, transfiriendo los Valores Prestados al Prestamista en dicho Día Hábil.
 - (c) La ejecución por parte del Prestatario de una orden de venta de los Valores Prestados por parte del Prestamista constituirá una notificación de terminación por parte del Prestamista al Prestatario. La fecha de terminación establecida por dicha venta de



Los Valores Prestados serán la fecha de liquidación de dicha venta de los Valores Prestados o cualquier fecha anterior en la que se considere que el Prestatario ha transferido los Valores Prestados al Prestamista conforme al párrafo (b) de esta Sección.

- 7.2. A menos que se acuerde lo contrario, el Prestatario deberá, en o antes de la Hora Límite en la fecha de terminación de un Préstamo, transferir los Valores Prestados al Prestador; sin embargo, al momento de dicha transferencia por parte del Prestatario, la Garantía para dicho Préstamo (según se ajuste de conformidad con la Sección 10) se transferirá al Prestatario de conformidad con la Sección 4.3.
- 8. Derechos respecto de los valores prestados y las garantías.
 - 8.1. Salvo lo establecido en las Secciones 9.1 y 9.2 y lo acordado de otra manera entre el Prestatario y el Prestador, hasta que se requiera que los Valores Prestados sean devueltos al Prestador tras la terminación de un Préstamo en virtud del presente, el Prestatario tendrá todos los derechos de propiedad de los Valores Prestados, incluido el derecho a transferir los Valores Prestados a otros. El Prestador por el presente renuncia al derecho a votar, o a proporcionar cualquier consentimiento o a tomar cualquier acción similar con respecto a los Valores Prestados en caso de que la fecha de registro o la fecha límite para dicha votación, consentimiento u otra acción caiga durante el plazo del Préstamo.
- 9. Distribuciones.
 - 9.1. El Prestamista tendrá derecho a recibir todas las Distribuciones realizadas sobre o con respecto a los Valores Prestados que no reciba de otra manera, en la medida máxima en que tendría derecho a recibirlas si los Valores Prestados no se hubieran prestado al Prestatario.
 - 9.2. Cualquier Distribución en efectivo realizada sobre o con respecto a los Valores Prestados, que el Prestador tiene derecho a recibir de conformidad con la Sección 9.1, se pagará mediante la transferencia de efectivo al Prestador por parte del Prestatario, en la fecha en que se pague dicha Distribución, por un monto igual a dicha Distribución en efectivo, siempre que el Prestador no se encuentre en Incumplimiento al momento de dicho pago. Las Distribuciones no monetarias que el Prestador tiene derecho a recibir de conformidad con la Sección 9.1 se agregarán a los Valores Prestados en la fecha de distribución y se considerarán como tales para todos los fines, excepto que si el Préstamo ha terminado, el Prestatario deberá transferirlas de inmediato al Prestador.
 - 9.3. El Prestatario tendrá derecho a recibir todas las Distribuciones realizadas sobre o con respecto a la Garantía no monetaria que no reciba de otra manera, en la medida máxima en que tendría derecho a ello si la Garantía no se hubiera transferido al Prestamista.
 - 9.4. Cualquier Distribución en efectivo realizada sobre o con respecto a dicha Garantía, a la que el Prestatario tenga derecho
 Las Distribuciones que el Prestatario reciba de conformidad con la Sección 9.3 se pagarán mediante la transferencia de efectivo
 al Prestatario por parte del Prestamista, en la fecha en que se pague dicha Distribución, por un monto igual a dicha
 Distribución en efectivo, siempre que el Prestatario no se encuentre en Incumplimiento al momento de dicho pago. Las
 Distribuciones no monetarias que el Prestatario tiene derecho a recibir de conformidad con la Sección 9.3 se
 agregarán a la Garantía en la fecha de distribución y se considerarán como tales para todos los fines, excepto que si cada
 Préstamo garantizado por dicha Garantía ha terminado, el Prestamista deberá transferirlo de inmediato al Prestatario.
 - 9.5. A menos que se acuerde lo contrario:
 - (a) Si (i) se requiere que el Prestatario realice un pago (un "Pago del Prestatario") con respecto a Distribuciones en efectivo sobre Valores Prestados según las Secciones 9.1 y 9.2 ("Distribuciones de Valores"), o (ii)

 El Prestamista debe realizar un pago (un "Pago al Prestamista") con respecto a las Distribuciones en efectivo sobre la Garantía conforme a las Secciones 9.3 y 9.4 ("Distribuciones de la Garantía"), y (iii) el Prestatario o el Prestamista, según sea el caso ("Pagador"), estará obligado por ley a cobrar cualquier retención u otro impuesto, derecho, tasa, gravamen o cargo que se deba deducir o retener de dicho Pago al Prestatario o Pago al Prestamista ("Impuesto"), luego el Pagador deberá (sujeto a las subsecciones (b) y (c) a continuación), pagar los montos adicionales que sean necesarios para que el monto neto del Pago al Prestatario o el Pago al Prestamista recibido por el Prestamista o el Prestatario, según sea el caso ("Beneficiario"), después del pago de dicho Impuesto sea igual al monto neto de la Distribución de Valores o la Distribución de la Garantía que se habría recibido si dicha Distribución de Valores o la Distribución de la Garantía se hubiera pagado directamente al Beneficiario.



- (b) No se pagarán montos adicionales a un Beneficiario según la subsección (a) anterior en la medida en que se hubiera impuesto un Impuesto sobre una Distribución de Valores o una Distribución Colateral pagada directamente al Beneficiario.
- (c) No se pagarán montos adicionales a un Beneficiario según la subsección (a) anterior en la medida en que dicho Beneficiario tenga derecho a una exención o reducción en la tasa del Impuesto sobre un Pago al Prestatario o un Pago al Prestamista sujeto a la provisión de un certificado u otra documentación, pero no haya proporcionado oportunamente dicho certificado u otra documentación.

Cada una de las partes de un Préstamo se considerará declarando que, a partir del inicio de dicho Préstamo, no se impondrá ningún Impuesto sobre ninguna Distribución en efectivo que se le pague con respecto a (i) Valores Prestados sujetos a un Préstamo en el que actúe como Prestamista o (ii) Garantía de cualquier Préstamo en el que actúe como Prestatario, a menos que dicha parte haya dado aviso en contrario a la otra parte (dicho aviso deberá especificar la tasa a la que se impondría dicho Impuesto). Cada parte de un Préstamo acuerda notificar a la otra de cualquier cambio que ocurra durante el plazo de dicho Préstamo en la tasa de cualquier Impuesto que se impondría sobre dichas Distribuciones en efectivo que se le paguen.

9.6. En la medida en que, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 9.1 a 9.5, (a) una transferencia de efectivo u otra propiedad por parte del Prestatario daría lugar a un Exceso de Margen o (b) una transferencia de efectivo u otra propiedad por parte del Prestamista daría lugar a un Déficit de Margen, el Prestatario o el Prestamista (según sea el caso) no estarán obligados a realizar dicha transferencia de efectivo u otra propiedad de conformidad con dichas Secciones, pero en lugar de dicha transferencia acreditarán inmediatamente los montos que habrían sido transferibles de conformidad con dichas Secciones a la cuenta del Prestamista o del Prestatario (según sea el caso).

10. Valor de mercado.

- 10.1. Si el Prestamista es un Cliente, el Prestatario deberá valorar diariamente al valor de mercado cualquier Préstamo en virtud del presente y en el caso de que al Cierre de Operaciones en cualquier Día Hábil el Valor de Mercado de la Garantía para cualquier Préstamo al Prestatario sea inferior al 100% del Valor de Mercado de todos los Valores Prestados pendientes sujetos a dicho Préstamo, el Prestatario deberá transferir la Garantía adicional a más tardar al Cierre de Operaciones del siguiente Día Hábil de modo que el Valor de Mercado de dicha Garantía adicional, cuando se sume al Valor de Mercado de la otra Garantía para dicho Préstamo, sea igual al 100% del Valor de Mercado de los Valores Prestados. Según lo acordado entre el Prestatario y el Prestamista o si el Prestatario determina a su discreción que las leyes aplicables o la costumbre del mercado así lo exigen, el Prestatario puede depositar una garantía adicional mayor al 100% del Valor de Mercado de los Valores Prestados. Diariamente, el Prestatario o su agente deberá proporcionar o poner a disposición del Agente de Garantía información de valor de mercado con respecto al Prestamista que identifique el monto de Garantía que el Prestatario promete al Prestamista para los Préstamos aquí establecidos.
 - El Agente de Garantía puede confiar y estar completamente protegido al confiar en dicha información de valor de mercado proporcionada por TradeStation que el Agente de Garantía cree razonablemente que es genuina. El Agente de Garantía no tendrá obligación de determinar o verificar si dicha Garantía es igual o superior al 100 por ciento del Valor de Mercado de todos los Valores Prestados pendientes sujetos a los Préstamos en virtud del presente.
- 10.2. Además de los derechos del Prestamista conforme a la Sección 10.1, si en cualquier momento el Valor de Mercado total de todas las Garantías de los Préstamos del Prestamista fuera menor que el Porcentaje de Margen del Valor de Mercado de todos los Valores Prestados pendientes sujetos a dichos Préstamos (un "Déficit de Margen"), el Prestatario deberá transferir Garantías adicionales a más tardar al Cierre de Operaciones del siguiente Día Hábil de modo que el Valor de Mercado de dichas Garantías adicionales, cuando se sumen al Valor de Mercado de todas las demás Garantías de dichos Préstamos, sea igual o superior al Porcentaje de Margen del Valor de Mercado de los Valores Prestados.
- 10.3. Sujeto a las obligaciones del Prestatario según la Sección 10.1, si en cualquier momento el Valor de Mercado de todos La garantía para los préstamos al prestatario deberá ser mayor que el porcentaje de margen del valor de mercado de todos los valores prestados pendientes sujetos a dichos préstamos (un "exceso de margen"). El prestamista por la presente



autoriza al Prestatario a transferir al Prestatario la cantidad de la Garantía seleccionada por el Prestatario siempre que el Valor de Mercado de la Garantía para dichos Préstamos, después de la deducción de dichas cantidades, sea en ningún caso será inferior al Porcentaje de Margen del Valor de Mercado de los Valores Prestados.

- 10.4. El Prestatario y el Prestamista podrán acordar, con respecto a uno o más Préstamos en virtud del presente, marcar los valores a mercado de conformidad con las Secciones 10.2 y 10.3 mediante la valoración por separado de los Valores Prestados y la Garantía otorgada con respecto a los mismos, Préstamo por Préstamo.
- 10.5. El Prestatario y el Prestamista podrán acordar, con respecto a cualquiera o todos los Préstamos en virtud del presente, que los respectivos derechos del Prestamista y del Prestatario en virtud de las Secciones 10.2 y 10.3 podrán ejercerse únicamente cuando un Exceso de Margen o un Déficit de Margen exceda un monto en dólares específico o un porcentaje específico del Valor de Mercado de los Valores Prestados en virtud de dichos Préstamos (cuyo monto o porcentaje deberá ser acordado por el Prestatario y el Prestamista antes de celebrar dichos Préstamos).

11. Representaciones.

Las partes de este Acuerdo por la presente hacen las siguientes declaraciones y garantías, que continuarán durante el plazo de cualquier Préstamo en virtud del presente:

- 11.1. Cada parte del presente documento declara y garantiza que (a) tiene el poder para ejecutar y entregar este

 Acuerdo, para celebrar los Préstamos contemplados en el presente y cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo, (b) ha
 tomado todas las medidas necesarias para autorizar dicha ejecución, entrega y cumplimiento, y (c) este Acuerdo constituye una
 obligación legal, válida y vinculante exigible en su contra de conformidad con sus términos.
- 11.2. El Prestatario y el Prestamista declaran y garantizan que no han recurrido al otro para obtener asesoramiento fiscal o contable en relación con este Acuerdo y que han tomado su propia determinación en cuanto al tratamiento fiscal y contable de cualquier Préstamo y de cualquier dividendo, remuneración u otros fondos recibidos en virtud del presente.
- 11.3. Tanto el Prestatario como el Prestamista declaran y garantizan que actúan por cuenta propia a menos que especifiquen expresamente lo contrario por escrito y que cumplen con la Sección 12.1(b).
- 11.4. El Prestamista declara que no es una filial de la empresa que emitió el Préstamo. Valores.
- 11.5. El prestatario declara y garantiza que tiene, o tendrá en el momento de la transferencia de cualquier garantía, el derecho a otorgar un interés de garantía de primera prioridad sobre la misma sujeto a los términos y condiciones del presente.
- 11.6. (a) El prestatario declara y garantiza que él (o la persona a quien le vuelve a prestar el Prestado)

 Valores) está tomando prestados o tomará prestados Valores Prestados que son Valores de Capital con el propósito de realizar la entrega de dichos Valores Prestados en el caso de ventas en corto, imposibilidad de recibir los valores que se requiere entregar, o según lo permita de otra manera el Reglamento T vigente en ese momento.
 - (b) El Prestatario y el Prestamista podrán acordar, según lo dispuesto en la Sección 25.2, que no se considerará que el Prestatario ha hecho la declaración o garantía en la subsección (a) con respecto a ningún Préstamo.

 Al celebrar dicho acuerdo, se considerará que el Prestamista ha declarado y garantizado al Prestatario (cuya declaración y garantía se considerarán repetidas cada día durante el plazo del Préstamo) que el Prestamista es (i) un "prestatario exento" dentro del significado del Reglamento T o (ii) un miembro de una bolsa de valores nacional o un corredor o distribuidor registrado en la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos que está celebrando dicho Préstamo para financiar sus actividades como creador de mercado o suscriptor.
- 11.7. El Prestamista declara y garantiza que tiene, o tendrá en el momento de la transferencia, cualquier Activo Prestado. Valores, el derecho a transferir los Valores Prestados sujeto a los términos y condiciones del presente.



12. Pactos.

12.1. El Prestatario y el Prestamista acuerdan (a) ser responsables como principal con respecto a sus obligaciones en virtud del presente o (b) ejecutar y cumplir íntegramente con las disposiciones del Anexo I (cuyos términos y condiciones se incorporan al presente y forman parte del mismo).

13. Eventos de Incumplimiento.

Todos los préstamos aquí establecidos pueden, a opción de la parte que no incumplió (cuya opción se considerará ejercida inmediatamente después de que ocurra un acto de insolvencia), ser rescindidos inmediatamente después de que ocurra uno o más de los siguientes eventos (individualmente, un "Incumplimiento"):

- 13.1. si los Valores Prestados no se transfieren al Prestamista al finalizar el Préstamo según lo exige la Sección 7;
- 13.2. si el Prestamista interfiere con la devolución de cualquier Garantía al Prestatario al finalizar el Préstamo como requerido por la Sección 7;
- 13.3. si el Prestatario no transfiere la Garantía según lo requerido por la Sección 10;
- 13.4. si el Prestatario (a) no transfiere al Prestamista los montos correspondientes a las Distribuciones que se requieren transferido por la Sección 9, (b) deberá haber sido notificado de tal incumplimiento por el Prestamista antes del Cierre de Negocios en cualquier día, y (c) no habrá subsanado dicha falla antes de la Hora de Cierre del día siguiente al Cierre de Negocios en el que se pueda efectuar una transferencia de efectivo de conformidad con Artículo 16;
- 13.5. si se produce un acto de insolvencia con respecto al prestatario o al prestamista;
- 13.6. si cualquier representación hecha por el Prestatario o el Prestamista con respecto a este Acuerdo o cualquier Préstamo o

 Los préstamos aquí estipulados sean incorrectos o falsos en cualquier aspecto material durante el plazo de cualquier Préstamo
 aquí estipulado;
- 13.7. si el Prestatario o el Prestamista notifica al otro su incapacidad o su intención de no cumplir con sus obligaciones en virtud del presente o de otra manera desestima, rechaza o repudia cualquiera de sus obligaciones en virtud del presente; o
- 13.8. si el Prestatario o el Prestamista (a) no cumple con alguna obligación material bajo este Acuerdo, no específicamente establecido en las cláusulas 13.1 a 13.7 anteriores, incluyendo, entre otros, el pago de los Ingresos según lo requerido por la Sección 6 y el pago de los impuestos de transferencia según lo requerido por la Sección 15, (b) habrá sido notificado de dicho incumplimiento por la otra parte antes del Cierre de Operaciones de cualquier día, y (c) no habrá subsanado dicho incumplimiento antes de la Hora de Cierre del día siguiente a dicho Cierre de Operaciones en el que se puede efectuar una transferencia de efectivo de conformidad con la Sección 16.

La parte que no incumpla deberá (excepto en caso de que se produzca un acto de insolvencia) notificar lo antes posible a la parte que incumpla el ejercicio de su opción de rescindir todos los préstamos en virtud del presente de conformidad con esta Sección 13. Si el Prestamista es la parte que no incumple, dicha notificación deberá (excepto en caso de que se produzca un acto de insolvencia) ser realizada por el Agente de garantías después de recibir la notificación del Prestamista al Agente de garantías de conformidad con la Sección 14.1. En caso de que se produzca un acto de insolvencia con respecto al Prestatario, dicha notificación y la rescisión de todos los préstamos en virtud del presente se considerarán realizadas tras la presentación pública de cualquier caso, procedimiento, petición o decreto contra la parte incumplidora de conformidad con el Capítulo 7 o el Capítulo 11 del Código de Quiebras, de conformidad con la Ley de Protección del Inversor en Valores de 1970 o de conformidad con la Autoridad de Liquidación Ordenada de conformidad con el Título II de la Ley de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor Dodd-Frank.

14. Remedios.

14.1. (a) En el caso de que el Prestamista decida ejercer sus derechos bajo esta Sección, el Prestamista deberá: Comuníquese con el agente colateral al: 800-433-1918 o envíe un correo electrónico a RTIDOps@rnt.com. El Agente de Garantía y el Banco se reservan el derecho de exigir al Prestamista que presente cualquier información, identificación, certificación o cualquier otra documentación que el Agente de Garantía o el Banco consideren razonablemente necesaria para establecer el derecho del Prestamista a los fondos antes de desembolsarle fondos. El Agente de Garantía puede confiar en dicha información y estar completamente protegido al confiar en ella.



instrucciones del Prestamista que considere razonablemente genuinas, y no tendrá obligación de determinar o verificar la ocurrencia o continuación de un Incumplimiento. Al tener conocimiento de la ocurrencia de un Acto de Insolvencia con respecto al Prestatario de conformidad con la Sección 5.3, el Agente de Garantías, en nombre del Prestamista, comenzará inmediatamente a ejercer los recursos del Prestamista según lo establecido en esta Sección 14.1.

(b) En caso de producirse un Incumplimiento según la Sección 13 que faculte al Prestamista a rescindir todos los Préstamos en virtud del presente, el Prestamista tendrá derecho, además de cualquier otro recurso previsto en el presente (que, en caso de producirse un Acto de Insolvencia, puede ejercerse tras la terminación de cualquier suspensión aplicable), (i) a comprar una cantidad similar de Valores Prestados ("Valores de Reemplazo") en el mercado principal para dichos Valores Prestados de una manera comercialmente razonable, (ii) a instruir al Agente de Garantía para que ordene al Banco que remita al Agente de Garantía para el beneficio del Prestamista la Garantía por la cantidad que el Agente de Garantía indique, dicha Garantía será remitida por el Agente de Garantía al Prestamista de conformidad con las instrucciones del Prestamista al Agente de Garantía y (iii) a aplicar y compensar la Garantía y cualquier producto de la misma (incluidos los montos extraídos en virtud de una carta de crédito que respalde cualquier Préstamo) recibidos del Agente de Garantía contra el pago del precio de compra de dichos Valores de Reemplazo y cualquier monto adeudado al Prestamista en virtud de las Secciones 6, 9, 15 y 17. El Agente de Garantía podrá confiar, y estar plenamente protegido al confiar, en cualquier notificación recibida del Prestamista que considere razonablemente genuina en relación con un Incumplimiento con respecto al Prestatario y la instrucción del Prestamista al Agente de Garantía para que haga que la Garantía sea remitida desde el Banco al Agente de Garantía para el beneficio del Prestamista. En caso de que el Prestamista ejerza tales derechos, la obligación del Prestatario de devolver una cantidad similar de los Valores Prestados terminará

El Prestamista podrá aplicar de manera similar la Garantía y cualquier producto de la misma a cualquier otra obligación del Prestatario en virtud de este Acuerdo, incluidas las obligaciones del Prestatario con respecto a las Distribuciones pagadas al Prestatario (y no remitidas al Prestamista) con respecto a los Valores Prestados. En el caso de que (A) el precio de compra de los Valores de Reemplazo (más todos los demás montos, si los hubiera, adeudados al Prestamista en virtud del presente) exceda (B) el monto de la Garantía, el Prestatario será responsable ante el Prestamista por el monto de dicho excedente junto con los intereses correspondientes a una tasa igual a (1) en el caso de compras de Valores Extranjeros, ESTR, (2) en el caso de compras de cualquier otro Valor (u otros montos, si los hubiera, adeudados al Prestamista en virtud del presente), la Tasa de Fondos Federales o (3) cualquier otra tasa que pueda especificarse en el Anexo B, en cada caso según dicha tasa fluctúe de un día para el otro, desde la fecha de dicha compra hasta la fecha de pago de dicho excedente. Como garantía de la obligación del Prestatario de pagar dicho excedente, el Prestador tendrá, y el Prestatario otorga por la presente, un derecho de garantía sobre cualquier propiedad del Prestatario que en ese momento esté en poder del Prestador o en su nombre y un derecho de compensación con respecto a dicha propiedad y cualquier otro monto pagadero por el Prestador al Prestatario. El precio de compra de los Valores de Reemplazo adquiridos conforme a esta Sección 14.1 incluirá, y el producto de cualquier venta de Garantía se determinará después de la deducción de, los honorarios y comisiones del corredor y todos los demás costos, honorarios y gastos razonables relacionados con dicha compra o venta (según corresponda).

En caso de que el Prestamista ejerza sus derechos en virtud de esta Sección 14.1, el Prestamista podrá optar, a su exclusivo criterio, en lugar de comprar la totalidad o una parte de los Valores de Reemplazo o vender la totalidad o una parte de la Garantía, por considerarse que ha realizado, respectivamente, dicha compra de Valores de Reemplazo o venta de la Garantía por un monto igual al precio correspondiente a la fecha de dicho ejercicio obtenido de una fuente generalmente reconocida o la última cotización de oferta de dicha fuente al Cierre de Operaciones más reciente. Sujeto a la Sección 19, una vez satisfechas todas las obligaciones en virtud del presente, cualquier Garantía restante se devolverá al Prestatario.

14.2. En caso de producirse un incumplimiento según la Sección 13 que dé derecho al Prestatario a rescindir todos los Préstamos

En virtud del presente, el Prestatario tendrá derecho, además de cualquier otro recurso previsto en el presente (que, en caso de
producirse un acto de insolvencia, podrá ejercerse tras la terminación de cualquier suspensión aplicable), (a) a comprar una
cantidad similar de Garantía ("Garantía de reemplazo") en el mercado principal para dicha Garantía de una manera
comercialmente razonable, (b) a vender una cantidad similar de los Valores prestados en el mercado principal para dichos
Valores prestados de una manera comercialmente razonable y (c) a aplicar y compensar los Valores prestados y cualquier
producto de los mismos.



contra (i) el pago del precio de compra de dicha Garantía de Reemplazo, (ii) la obligación del Prestador de devolver cualquier efectivo u otra Garantía, y (iii) cualquier monto adeudado al Prestatario según las Secciones 6, 9 y 17. En tal caso, el Prestatario puede tratar los Valores Prestados como propios y la obligación del Prestador de devolver un monto similar de la Garantía terminará; siempre que, sin embargo, el Prestador devuelva inmediatamente cualquier carta de crédito que respalde cualquier Préstamo tras el ejercicio o supuesto ejercicio por parte del Prestatario de sus derechos de terminación según la Sección 13. El Prestatario puede aplicar de manera similar los Valores Prestados y cualquier producto de los mismos a cualquier otra obligación del Prestador según este Acuerdo, incluidas las obligaciones del Prestamista con respecto a las Distribuciones pagadas al Prestamista (y no remitidas al Prestatario) con respecto a la Garantía. En el caso de que (i) el precio de venta recibido de dichos Valores Prestados sea menor que (ii) el precio de compra de la Garantía de Reemplazo (más el monto de cualquier efectivo u otra Garantía no reemplazada por el Prestatario y todos los demás montos, si los hubiera, adeudados al Prestatario en virtud del presente), el Prestamista será responsable ante el Prestatario por el monto de dicha deficiencia, junto con los intereses sobre dichos montos a una tasa igual a (A) en el caso de la Garantía consistente en Valores Extranjeros, ESTR, (B) en el caso de la Garantía consistente en otros Valores (u otros montos adeudados, si los hubiera, al Prestatario en virtud del presente), la Tasa de Fondos Federales o (C) cualquier otra tasa que pueda especificarse en el Anexo B, en cada caso según fluctúe dicha tasa de un día para el otro, desde la fecha de dicha venta hasta la fecha de pago de dicha deficiencia. Como garantía de la obligación del Prestador de pagar dicha deficiencia, el Prestatario tendrá, y el Prestador por la presente otorga, un derecho de garantía sobre cualquier propiedad del Prestador que en ese momento esté en poder del Prestatario o en su nombre y un derecho de compensación con respecto a dicha propiedad y cualquier otro monto pagadero por el Prestatario al Prestador. El precio de compra de cualquier Garantía de Reemplazo adquirida de conformidad con esta Sección incluirá, y el producto de cualquier venta de Valores Prestados se determinará después de la deducción de, los honorarios y comisiones del corredor y todos los demás costos, honorarios y gastos razonables relacionados con dicha compra o venta (según corresponda). En caso de que el Prestatario ejerza sus derechos en virtud de esta Sección 14.2, el Prestatario podrá optar, a su exclusivo criterio, en lugar de comprar la totalidad o una parte de la Garantía de Reemplazo o vender la totalidad o una parte de los Valores Prestados, por considerarse que ha realizado, respectivamente, dicha compra de la Garantía de Reemplazo o la venta de los Valores Prestados por un importe igual al precio correspondiente a la fecha de dicho ejercicio obtenido de una fuente generalmente reconocida o la última cotización de oferta de dicha fuente al Cierre de Operaciones más reciente. Sujeto a la Sección 19, una vez satisfechas todas las obligaciones del Prestador en virtud del presente, los Valores Prestados restantes (o el producto en efectivo restante de los mismos) se devolverán al Prestador.

14.3. A menos que se acuerde lo contrario, el Prestatario y el Prestamista reconocen y aceptan que (a) el Prestado

Los valores y cualquier garantía consistente en valores son de un tipo negociado en un mercado reconocido, (b) en ausencia de una fuente generalmente reconocida para precios o cotizaciones de oferta y demanda para cualquier valor, la parte que no incumple puede establecer la fuente correspondiente a su exclusivo criterio, y (c) todos los precios y cotizaciones de oferta y demanda se incrementarán para incluir el interés acumulado en la medida en que no esté ya incluido en los mismos (excepto en la medida en que sea contrario a la práctica del mercado con respecto a los valores relevantes).

14.4. Además de sus derechos en virtud del presente, la parte que no incumpla tendrá todos los derechos que de otro modo le correspondan.

Además de cualquier otro recurso al que una parte no incumplidora pueda tener derecho en virtud del Acuerdo, la parte incumplidora será responsable, con respecto a un Préstamo individual o con respecto a una clase de Préstamos, ante la parte no incumplidora por (a) el monto de todos los gastos legales o de otro tipo razonables incurridos por la parte no incumplidora en relación con o como resultado de un Incumplimiento, (b) daños por un monto igual al costo (incluidos todos los pagos, gastos y comisiones) de celebrar transacciones de reemplazo y celebrar o terminar transacciones de cobertura en relación con o como resultado de un Incumplimiento, y (c) cualquier otra pérdida, daño, costo o gasto que surja o resulte directamente de la ocurrencia de un Incumplimiento con respecto a un Préstamo.



15. Impuestos de Transferencia.

Todos los impuestos de transferencia con respecto a la transferencia de los Valores Prestados por parte del Prestamista al Prestatario y por parte del Prestatario al Prestatario.

16. Transferencias.

- 16.1. Todas las transferencias, ya sea por parte del Prestatario o del Prestamista, de Valores Prestados o Garantías que consistan en "activos financieros" (dentro del significado del UCC) en virtud del presente Acuerdo se realizarán (a) en el caso de valores certificados, la entrega física de certificados que representen dichos valores junto con poderes de transferencia de acciones y bonos debidamente ejecutados, según sea el caso, con firmas garantizadas por un banco o una firma miembro de la Bolsa de Valores de Nueva York, Inc., (b) el registro de un valor no certificado a nombre del cesionario por parte del emisor de dicho valor no certificado, (c) la acreditación por una Organización de Compensación de dichos activos financieros en la "cuenta de valores" del cesionario (dentro del significado del UCC) mantenida con dicha Organización de Compensación, (d) otros medios que se especifiquen en este Acuerdo, incluidos, entre otros, los medios especificados en las Secciones 3.2(c) y 7.1(b), o (e) otros medios que el Prestatario y el Prestamista puedan acordar.
- 16.2. Todas las transferencias de efectivo en virtud del presente documento se realizarán mediante (a) transferencia bancaria en efectivo inmediatamente disponible y de libre acceso.

 fondos transferibles, (b) acreditando la cuenta del Prestamista llevada por el Prestatario o (c) cualquier otro medio que el Prestatario y el Prestamista puedan acordar.
- 16.3. Todas las transferencias de cartas de crédito del Prestatario al Prestamista se realizarán mediante entrega física a

 Prestamista de una carta de crédito irrevocable emitida por un "banco" según se define en la Sección 3(a)(6)(A)(C) de la Ley de

 Intercambio de Valores. Las transferencias de cartas de crédito del Prestamista al Prestatario se realizarán haciendo que dichas cartas de

 crédito se devuelvan o haciendo que el monto de dichas cartas de crédito se reduzca al monto requerido después de dicha transferencia.
- 16.4. Una transferencia de Valores, efectivo o cartas de crédito puede efectuarse bajo esta Sección 16 cualquier día excepto (a) un día en el que el cesionario esté cerrado para negocios en su lugar principal de negocios o (b) un día en el que una Organización de Compensación o sistema de transferencias bancarias esté cerrado, si las instalaciones de dicha Organización de Compensación o sistema de transferencias bancarias son necesarias para efectuar dicha transferencia.
- 16.5. Para evitar dudas, el Prestatario y el Prestamista acuerdan y reconocen que el término

 "valores", tal como se utiliza en el presente documento (excepto en esta Sección 16), incluirá cualquier "derecho de garantía" con
 respecto a dichos valores (dentro del significado del UCC). En cada transferencia de "activos financieros" (dentro del significado del
 UCC) en virtud del presente documento, el cedente deberá tomar todas las medidas necesarias (a) para efectuar una entrega al
 cesionario conforme a la Sección 8-301 del UCC, o para causar la creación de un derecho de garantía a favor del cesionario conforme a
 la Sección 8-501 del UCC, (b) para permitir que el cesionario obtenga "control" (dentro del significado de la Sección 8-106 del UCC), y
 (c) para proporcionar al cesionario derechos comparables conforme a cualquier ley o regulación extranjera aplicable.

17. Moneda contractual.

17.1. El Prestatario y el Prestamista acuerdan que (a) cualquier pago con respecto a una Distribución según la Sección 9 se realizará en la moneda en la que se realizará la Distribución subyacente de efectivo, (b) cualquier devolución de efectivo se realizará en la moneda en la que se realizará la transferencia subyacente de efectivo, y (c) cualquier otro pago de efectivo en relación con un Préstamo según este Acuerdo se realizará en la moneda acordada por el Prestatario y el Prestamista en relación con dicho Préstamo (la moneda establecida según la cláusula (a), (b) o (c) se denomina en adelante la "Moneda Contractual").

No obstante lo anterior, el beneficiario de dicho pago podrá, a su elección, aceptar la oferta en cualquier otra moneda; siempre que, sin embargo, en la medida permitida por la ley aplicable, la obligación del pagador de realizar dicho pago se cumplirá únicamente en la medida del monto de Moneda Contractual que dicho beneficiario pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales,



compra con esa otra moneda (después de la deducción de cualquier prima y costos de cambio) el día bancario siguiente a la recepción de esa moneda

- 17.2. Si por cualquier motivo el importe en la Moneda Contractual recibido de conformidad con la Sección 17.1, incluidos los importes recibidos después de la conversión de cualquier recuperación en virtud de cualquier sentencia u orden expresada en una moneda distinta a la Moneda Contractual, es inferior al importe en la Moneda Contractual adeudado con respecto a este Acuerdo, la parte obligada a realizar el pago (a menos que se haya producido un Incumplimiento y dicha parte sea la parte que no incumplió) pagará inmediatamente, como obligación separada e independiente y en la medida permitida por la ley aplicable, el importe adicional en la Moneda Contractual que sea necesario para compensar el déficit
- 17.3. Si por cualquier motivo el importe en la Moneda Contractual recibido según la Sección 17.1 excede el importe en la Moneda Contractual adeudado con respecto a este Acuerdo, entonces la parte que reciba el pago (a menos que se haya producido un Incumplimiento y dicha parte sea la parte que no incumplió) reembolsará de inmediato el importe de dicho exceso.

18. Ley de Seguridad de Ingresos por Ingresos (ERISA

El Prestamista deberá notificar al Prestatario por escrito, si alguno de los Valores transferidos al Prestatario en virtud del presente Acuerdo para cualquier Préstamo se ha obtenido o se obtendrá, directa o indirectamente, de o utilizando los activos de cualquier Plan, al momento de la ejecución de este Acuerdo o al inicio de dicho Préstamo según la Sección 2.1. Si el Prestamista notifica al Prestatario, entonces el Prestatario y el Prestamista llevarán a cabo el Préstamo de conformidad con los términos y condiciones de la Exención de Transacción Prohibida 81-6 del Departamento de Trabajo (46 Fed. Reg. 7527, 23 de enero de 1981; con sus modificaciones, 52 Fed. Reg.

18754, 19 de mayo de 1987), o cualquier sucesor del mismo (a menos que el Prestatario y el Prestamista hayan acordado antes de celebrar un Préstamo que dicho Préstamo se llevará a cabo en base a otra exención, o sin basarse en ninguna exención,

de las disposiciones sobre transacciones prohibidas de la Sección 406 de la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación de Empleados de 1974, con sus modificaciones, y la Sección 4975 del Código de Rentas Internas de 1986, con sus modificaciones). Sin limitar lo anterior y sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, si el Préstamo se realizará de conformidad con la Exención de Transacción Prohibida 81-6, entonces:

- 18.1. El prestatario declara y garantiza al prestamista que es (a) un banco sujeto a las leyes federales o estatales supervisión, (b) un corredor de bolsa registrado bajo la Ley de Bolsa o (c) exento de registro bajo la Sección 15(a)(1) de la Ley de Bolsa como corredor de valores gubernamentales.
- 18.2. El Prestatario declara y garantiza que, durante el plazo de cualquier Préstamo en virtud del presente, ni el Prestatario ni ninguna de sus filiales tienen autoridad discrecional o control con respecto a la inversión de los activos del Plan involucrados en el Préstamo ni brindan asesoramiento en materia de inversiones (dentro del significado de la Sección 2510.3-21(c) del Título 29 del CFR) con respecto a los activos del Plan involucrados en el Préstamo. El Prestamista acepta que, antes o al comienzo de cualquier Préstamo en virtud del presente, le comunicará al Prestatario información sobre el Plan suficiente para identificar al Prestatario a cualquier persona o personas que tengan autoridad discrecional o control con respecto a la inversión de los activos del Plan involucrados en el Préstamo o que brinden asesoramiento en materia de inversiones (según se define en la oración anterior) con respecto a los activos del Plan involucrados en el Préstamo. En caso de que el Prestamista no comunique ni mantenga actualizada dicha información durante el plazo de cualquier Préstamo, se considerará que el Prestamista, y no el Prestatario, ha hecho la declaración y garantía en la primera oración de esta Sección 18.2.
- 18.3. El prestatario deberá valorar diariamente al mercado cada Préstamo en virtud del presente de conformidad con la Sección 10.1, tal como se requiere si El prestamista es un cliente.
- 18.4. El prestatario y el prestamista acuerdan que:
 - (a) el término "Garantía" significará efectivo; antes de realizar cualquier Préstamo en virtud del presente, el Prestatario deberá proporcionar al Prestamista (i) el estado de cuenta auditado más reciente disponible de la condición financiera del Prestatario y (ii) el estado de cuenta no auditado más reciente disponible de la condición financiera del Prestatario (si es más reciente que el estado de cuenta auditado más reciente), y cada Préstamo realizado en virtud del presente se considerará una declaración del Prestatario de que no ha habido ningún cambio adverso material en



La situación financiera del prestatario posterior a la fecha de los últimos estados financieros o información proporcionada de conformidad con el presente;

- (b) el Prestamista podrá rescindir el Préstamo en cualquier momento, en cuyo caso el Prestatario deberá entregar el Valores prestados al Prestamista dentro del menor de (i) el período de entrega habitual para dichos Valores prestados Valores, (ii) cinco Días Hábiles, y (iii) el tiempo negociado para dicha entrega entre el Prestatario y el Prestamista; siempre que, sin embargo, el Prestatario y el Prestamista puedan acordar un período más largo solo si lo permite la Exención de Transacción Prohibida 81-6; y
- (c) la Garantía transferida será únicamente garantía de las obligaciones del Prestatario con el Plan con respecto a los Préstamos, y no será garantía de ninguna obligación del Prestatario con ningún agente o afiliado del Plan.

19. Acuerdo Único.

El Prestatario y el Prestamista reconocen que, y han celebrado este Acuerdo en base al hecho de que, todos los Préstamos aquí establecidos constituyen una única relación comercial y contractual y se han celebrado en consideración mutua. En consecuencia, el Prestatario y el Prestamista acuerdan por el presente que los pagos, entregas y otras transferencias realizadas por cualquiera de ellos con respecto a cualquier Préstamo se considerarán realizados en consideración de los pagos, entregas y otras transferencias con respecto a cualquier otro Préstamo aquí establecido, y las obligaciones de realizar dichos pagos, entregas y otras transferencias pueden aplicarse entre sí y compensarse. Además, el Prestatario y el Prestamista reconocen que, y han celebrado este Acuerdo en base al hecho de que, todos los Préstamos aquí establecidos se han celebrado en consideración mutua. En consecuencia, el Prestatario y el Prestamista acuerdan por el presente que (a) cada uno cumplirá con todas sus obligaciones con respecto a cada Préstamo en virtud del presente, y que un incumplimiento en el cumplimiento de dicha obligación por parte del Prestatario o del Prestamista (la "Parte Incumplidora") en cualquier Préstamo en virtud del presente constituirá un incumplimiento por parte de la Parte Incumplidora de todos dichos Préstamos en virtud del presente, y (b) la parte no incumplidora tendrá derecho a compensar reclamos y aplicar la propiedad que posee con respecto a cualquier Préstamo en virtud del presente contra las obligaciones que se le adeudan con respecto a cualquier otro Préstamo con la Parte Incumplidora.

20. LEY APLICABLE.

ESTE ACUERDO SE REGIRÁ E INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK SIN DAR EFECTO A LOS PRINCIPIOS DE CONFLICTO DE LEYES DEL MISMO.

21. Renuncia.

El hecho de que una de las partes de este Acuerdo no insista en el estricto cumplimiento de cualquiera de sus términos en cualquier ocasión no se considerará una renuncia ni privará a esa parte del derecho a insistir en el estricto cumplimiento de ese término o de cualquier otro término de este Acuerdo en el futuro. Todas las renuncias en relación con un Incumplimiento deben hacerse por escrito.

22. Supervivencia de los remedios.

Todos los recursos aquí establecidos y todas las obligaciones con respecto a cualquier Préstamo sobrevivirán a la terminación del Préstamo relevante, la devolución de los Valores Prestados o la Garantía y la terminación de este Acuerdo.

23. Avisos y otras comunicaciones.

TradeStation Securities, Inc. o el Agente de Garantía pueden enviar todos y cada uno de los avisos, declaraciones, demandas u otras comunicaciones en virtud del presente documento a la Contraparte por teléfono, correo postal, fax, correo electrónico, mensaje electrónico, mensajero telegráfico o de otro modo a los números de teléfono y fax proporcionados por la Contraparte y mantenidos por TradeStation Securities, Inc. o el Agente de Garantía, según corresponda, en sus libros y registros para dicha parte. La Contraparte puede enviar todos y cada uno de los avisos, declaraciones, demandas u otras comunicaciones en virtud del presente documento a TradeStation Securities, Inc. por escrito de forma electrónica a través del centro de mensajes electrónicos seguro mantenido por TradeStation Securities, Inc. para la cuenta de la Contraparte. La Contraparte puede enviar todos y cada uno de los avisos, declaraciones, demandas u otras comunicaciones en virtud del presente documento al Agente de Garantía por escrito a 1411 Broadway, piso 28, Nueva York, NY 10018-3450, Attn: COO. Cualquier aviso, declaración, demanda u otra comunicación en virtud del presente documento puede enviarse por escrito a TradeStation Securities, Inc., a través del centro de mensajes electrónicos seguro mantenido por TradeStation Securities, Inc. para la cuenta de la Contraparte.



La comunicación en virtud del presente documento se considerará efectiva el día y la hora en que se reciba o, si no se recibe, el día y la hora en que se intentó de buena fe su entrega; siempre que, sin embargo, cualquier notificación de una parte a la otra parte por teléfono se considere efectiva solo si (a) dicha notificación es seguida por una confirmación escrita de la misma y (b) al menos uno de los otros medios de proporcionar notificación que se enumeran específicamente anteriormente se ha intentado previamente de buena fe por la parte notificante.

24. ARBITRAJE OBLIGATORIO

LAS PARTES ACUERDAN POR EL PRESENTE QUE CUALQUIER DISPUTA, CONTROVERSIA O RECLAMO ENTRE LAS PARTES QUE SURJA DE ESTE ACUERDO O CUALQUIER PRÉSTAMO EN VIRTUD DEL MISMO ESTARÁ SUJETO A LA DISPOSICIÓN DE ARBITRAJE OBLIGATORIO CONTENIDA EN CUALQUIER CUENTA DE CLIENTE O ACUERDO SIMILAR CELEBRADO ENTRE DICHAS PARTES.

25. Varios.

- 25.1. Salvo que las partes acuerden lo contrario o que se disponga lo contrario en el presente, este Acuerdo reemplaza a cualquier otro acuerdo entre las partes en relación con préstamos de Valores entre el Prestatario y el Prestamista. Salvo de conformidad con la Sección 4.4 de los Protocolos del Agente Colateral, el presente Acuerdo no podrá ser cedido por el Prestatario, el Prestamista o el Agente Colateral sin el consentimiento previo por escrito de las otras partes y cualquier intento de cesión sin dicho consentimiento será nulo y sin valor. Cualquier intento de cesión que afecte negativamente el derecho de garantía otorgado de conformidad con este Acuerdo y perfeccionado por el Acuerdo de Control será igualmente nulo y sin valor. Sujeto a lo anterior, este Acuerdo será vinculante y redundará en beneficio del Prestatario, el Prestamista y el Agente Colateral y sus respectivos herederos, representantes, sucesores y cesionarios. El presente Acuerdo podrá ser rescindido por el Prestatario o el Prestamista mediante notificación a la otra parte, sujeto únicamente al cumplimiento de cualquier obligación pendiente en ese momento. TradeStation podrá modificar este Acuerdo de acuerdo con las disposiciones de enmienda y modificación establecidas en la Sección 32 del Acuerdo de Cuenta de Cliente para Acciones de TradeStation Securities, Inc. (según se modifiquen o modifiquen dichas disposiciones de vez en cuando), siempre que dicha acción no afecte negativamente el derecho de garantía otorgado de conformidad con este Acuerdo y perfeccionado por el Acuerdo de Control. Las partes reconocen y acuerdan que, en relación con este Acuerdo y cada Préstamo en virtud del mismo, el tiempo es esencial. Cada disposición y acuerdo del presente se considerará separado e independiente de cualquier otra disposición del presente y será exigible a pesar de la inaplicabilidad de cualquier o
- 25.2. Cualquier acuerdo entre el Prestatario y el Prestamista de conformidad con la Sección 11.5(b) o la Sección 26.42 se realizará (a) por escrito, (b) oralmente, si se confirma rápidamente por escrito o a través de cualquier sistema que compare Préstamos y en el que el Prestatario y el Prestamista sean participantes, o (c) de cualquier otra manera que puedan acordar por escrito el Prestatario y el Prestamista.

26. Definiciones.

A los efectos del presente documento:

26.1. "Acto de Insolvencia" significará, con respecto a cualquier parte, (a) el inicio por dicha parte como deudor de cualquier caso o procedimiento bajo cualquier ley de quiebra, insolvencia, reorganización, liquidación, moratoria, disolución, morosidad o similar, o la búsqueda por parte de dicha parte del nombramiento o elección de un receptor, curador, fideicomisario, custodio o funcionario similar para dicha parte o cualquier parte sustancial de su propiedad, o la convocatoria de cualquier reunión de acreedores con el propósito de iniciar dicho caso o procedimiento o buscar dicho nombramiento o elección, (b) el inicio de dicho caso o procedimiento contra dicha parte, u otra persona que busque dicho nombramiento o elección, o la presentación contra una parte de una solicitud de decreto de protección bajo las disposiciones de la Ley de Protección del Inversionista en Valores de 1970, que (i) sea consentida o no impugnada oportunamente por dicha parte, (ii) resulte en la entrada de una orden de alivio, dicho nombramiento o elección, la emisión de dicho decreto de protección o la entrada de una orden que tenga un efecto similar, o (iii) no se desestima dentro de los 15 días, (c) la realización por dicha parte de una cesió



beneficio de los acreedores, o (d) la admisión por escrito por dicha parte de su incapacidad para pagar sus deudas a medida que vencen.

- 26.2. "Banco" tendrá el significado asignado en la Sección 4.1.
- 26.3. "Código de Quiebras" tendrá el significado asignado en la Sección 27.1.
- 26.4. "Prestatario" tendrá el significado asignado en la Sección 1.
- 26.5. "Pago al prestatario" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.6. "Corredor-Distribuidor" significará cualquier persona que sea corredor (incluido un corredor de valores municipales), comerciante, corredor de valores municipales, corredor de valores gubernamentales o agente de valores gubernamentales según se define en la Ley de Bolsa, independientemente de si las actividades de dicha persona se llevan a cabo en los Estados Unidos o de otra manera requieren que dicha persona se registre ante la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos u otro organismo regulador.
- 26.7. "Día Hábil" significará, con respecto a cualquier Préstamo en virtud del presente, un día en el que se realizan operaciones comerciales regulares. se produzca en el mercado principal de los Valores Prestados sujetos a dicho Préstamo, siempre que, sin embargo, para los fines de determinar el Valor de Mercado de cualquier Valor en virtud del presente, dicho término significará un día en el que se produzcan transacciones regulares en el mercado principal de los Valores cuyo valor se está determinando. No obstante lo anterior, (a) para los fines de la Sección 10, "Día Hábil" significará cualquier día en el que se produzcan transacciones regulares en el mercado principal de cualquier Valor Prestado o de cualquier Garantía que consista en Valores bajo cualquier Préstamo pendiente en virtud del presente y "siguiente Día Hábil" significará el día siguiente en el que se pueda efectuar una transferencia de Garantía de conformidad con la Sección 16, y (b) en ningún caso un sábado o domingo se considerará un Día Hábil.
- 26.8. "Organización de Compensación" significará (a) La Compañía Fiduciaria Depositaria, o, si así lo acuerda Prestatario y Prestamista, cualquier otro "intermediario de valores" (en el sentido del UCC) en el que el Prestatario (o el agente del Prestatario) y el Prestamista (o el agente del Prestamista) mantengan cuentas, o (b) un Banco de la Reserva Federal, en la medida en que mantenga un sistema de registro contable.
- 26.9. "Cierre de operaciones" significará las 4:00 p. m. (hora de la ciudad de Nueva York).
- 26.10. "Cierre de negociación" significará, con respecto a cualquier Valor, el final de la sesión de negociación principal establecida por el mercado principal para dicho Valor en un Día hábil, a menos que se acuerde lo contrario.
- 26.11. "Garantía" significará, ya sea que se posea actualmente o se adquiera en el futuro y en la medida que lo permita la ley aplicable, (a) cualquier propiedad que el Prestatario y el Prestamista acuerden antes del Préstamo que será una garantía aceptable y que se transfiera al Prestamista de conformidad con las Secciones 4 o 10 (incluida como garantía, a los efectos de la definición, cualquier carta de crédito mutuamente aceptable para el Prestamista y el Prestatario), (b) todas las cuentas en las que se deposite dicha propiedad y todos los valores y similares en los que se invierta o reinvierta cualquier garantía en efectivo, y (c) cualquier producto de cualquiera de los anteriores; siempre que, sin embargo, si el Prestamista es un Cliente, "Garantía" se limite a efectivo.
- 26.12. "Cuenta colateral" tendrá el significado asignado en la Sección 4.1.
- 26.13. "Agente de Garantía" tendrá el significado asignado en el primer párrafo de este Acuerdo.
- 26.14. "Protocolos de Agentes Colaterales" tendrá el significado asignado en la Sección 5.1.
- 26.15. "Distribuciones colaterales" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.16. "Confirmación" tendrá el significado asignado en la Sección 2.1.
- 26.17. "Moneda Contractual" tendrá el significado asignado en la Sección 17.1.
- 26.18. "Acuerdo de Control" tendrá el significado asignado en la Sección 5.2.



- 26.19. "Cliente" significará cualquier persona que sea cliente del Prestatario según la Regla 15c3-3 bajo la Ley de Intercambio o cualquier regulación comparable del Secretario del Tesoro según la Sección 15C de la Ley de Intercambio (en la medida en que el Prestatario esté sujeto a dicha Regla o regulación comparable).
- 26.20. "Hora límite" significará la hora en un Día hábil en la que el Prestatario o el Prestamista deben realizar una transferencia de efectivo, valores u otra propiedad entre sí, según lo acordado por el Prestatario y el Prestamista en el Anexo B, o según lo especificado en las políticas y procedimientos descritos en el sitio web de TradeStation o según lo acordado de otra manera oralmente o por escrito o, en ausencia de dicho acuerdo, según lo que se determine de acuerdo con la práctica del mercado.
- 26.21. "Incumplimiento" tendrá el significado asignado en la Sección 13.
- 26.22. "Parte incumplidora" tendrá el significado asignado en la Sección 19.
- 26.23. "Distribución" significará, con respecto a cualquier Valor en cualquier momento, cualquier distribución realizada sobre o con respecto a dicho Valor, incluyendo, pero no limitado a: (a) efectivo y todos los demás bienes, (b) dividendos en acciones, (c) Valores recibidos como resultado de divisiones de dicho Valor y distribuciones con respecto a los mismos, (d) pagos de intereses, (e) todos los derechos para comprar Valores adicionales, y (f) cualquier efectivo u otra contraprestación pagada o proporcionada por el emisor de dicho Valor a cambio de cualquier voto, consentimiento o la realización de cualquier acción similar con respecto a dicho Valor (independientemente de si la fecha de registro de dicho voto, consentimiento u otra acción cae durante el plazo del Préstamo). En el caso de que el tenedor de un Valor tenga derecho a elegir el tipo de distribución a recibir entre dos o más alternativas, dicha elección será realizada por el Prestamista, en el caso de una Distribución con respecto a los Valores Prestados, y por el Prestatario, en el caso de una Distribución con respecto a la Garantía.
- 26.24. "ESTR" significará para cualquier fecha una tasa anual igual a la Tasa de Corto Plazo del Euro para dicha fecha publicada por el Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de la Tasa de Corto Plazo del Euro) en el sitio web del Banco Central Europeo, actualmente en http://www.ecb.europa.eu, o cualquier fuente sucesora de la Tasa de Corto Plazo del Euro.
- 26.25. "Valor de capital" significará cualquier valor (según se define en la Ley de Bolsa) que no sea un "valor no patrimonial", según se define en el Reglamento T.
- 26.26. "Ley de Intercambio" significará la Ley de Intercambio de Valores de 1934, con sus modificaciones.
- 26.27. "Fecha Límite de Prórroga" significará, con respecto a una carta de crédito, la Hora Límite del Día Hábil anterior al día en que vence la carta de crédito.
- 26.28. "FDIA" tendrá el significado asignado en la Sección 27.4.
- 26.29. "FDICIA" tendrá el significado asignado en la Sección 27.5.
- 26.30. "Tasa de Fondos Federales" significa la tasa de interés (expresada como tasa anual), según se publica en el Comunicado Estadístico de la Reserva Federal H.15 (519) o cualquier publicación que la sustituya, cobrada por fondos federales (dólares en fondos inmediatamente disponibles tomados en préstamo por bancos a un día sin garantía) en ese día o, si ese día no es un día bancario en la Ciudad de Nueva York, en el día bancario anterior.
- 26.31. "Valores extranjeros" significará, a menos que se acuerde lo contrario, Valores que se compensan y liquidan principalmente fuera de los Estados Unidos.
- 26.32. "Valores gubernamentales" significará valores gubernamentales según se definen en la Sección 3(a)(42)(A) (C) de la Ley de Bolsa.
- 26.33. "Prestamista" tendrá el significado asignado en la Sección 1.
- 26.34. "Pago al prestamista" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.35. "Préstamo" tendrá el significado asignado en la Sección 1.
- 26.36. "Tarifa de préstamo" tendrá el significado asignado en la Sección 6.1.



- 26.37. "Valor Prestado" significará cualquier Valor transferido en un Préstamo en virtud del presente hasta que dicho Valor (o un Valor idéntico) sea transferido nuevamente al Prestador en virtud del presente, excepto que, si cualquier Valor nuevo o diferente se intercambia por cualquier Valor Prestado mediante recapitalización, fusión, consolidación u otra acción corporativa, dicho Valor nuevo o diferente, a partir de dicho intercambio, se considerará que se convierte en un Valor Prestado en sustitución del Valor Prestado anterior por el que se realizó dicho intercambio. A los efectos de la devolución de Valores Prestados por parte del Prestatario o la compra o venta de Valores de conformidad con la Sección 14, dicho término incluirá Valores del mismo emisor, clase y cantidad que los Valores Prestados, según se ajuste de conformidad con la oración anterior.
- 26.38. "Déficit de margen" tendrá el significado asignado en la Sección 10.2.
- 26.39. "Exceso de margen" tendrá el significado asignado en la Sección 10.3.
- 26.40. "Fecha límite de notificación de margen" significará el momento acordado por el Prestatario y el Prestamista en el acuerdo pertinente.

 Confirmación, Anexo B adjunto o de otro modo como la fecha límite para dar aviso que requiere el cumplimiento en el mismo día de las obligaciones de valoración a mercado según lo dispuesto en la Sección 10 del presente (o, en ausencia de dicho acuerdo, la fecha límite para tales fines establecida de conformidad con la práctica del mercado).
- 26.41. "Porcentaje de margen" significará, con respecto a cualquier Préstamo a cualquier fecha, un porcentaje acordado por el Prestatario y el Prestamista, que no será inferior al 100%, a menos que (a) el Prestatario y el Prestamista acuerden lo contrario, según lo dispuesto en la Sección 25.2 o el Prestatario, a su discreción, determine que las leyes aplicables o la costumbre del mercado requieren un porcentaje superior al 100%, y (b) el Prestamista no sea un Cliente. No obstante lo dispuesto en la oración anterior, en el caso de que el escrito u otra confirmación que evidencie el acuerdo descrito en la cláusula (a) no establezca dicho porcentaje con respecto a dicho Préstamo, el Porcentaje de margen no será un porcentaje inferior al porcentaje obtenido al dividir (i) el Valor de mercado de la Garantía que el Prestatario debe transferir al Prestamista con respecto a dicho Préstamo al comienzo del Préstamo por (ii) el Valor de mercado de los Valores prestados que el Prestamista debe transferir al Prestatario al comienzo del Préstamo.
- 26.42. "Valor de mercado" tendrá el significado acordado por escrito entre el Prestatario y el Prestamista.
 - No obstante lo dispuesto en la oración anterior, en caso de que el significado de Valor de Mercado no se haya establecido en el Anexo II o en cualquier otro escrito, tal como se describe en la oración anterior, el Valor de Mercado será determinado razonablemente por TradeStation de conformidad con sus prácticas estándar para la valoración de valores. Las determinaciones de Valor de Mercado previstas en el Anexo II o en cualquier otro escrito descrito en las primeras oraciones de esta Sección 26.42 se aplicarán para todos los efectos de este Acuerdo, excepto para los efectos de la Sección 14.
- 26.43. "Beneficiario" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.44. "Pagador" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.45. "Plan" significará: (a) cualquier "plan de beneficios para empleados" según se define en la Sección 3(3) de la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación de Empleados de 1974 que está sujeta a la Parte 4 del Subtítulo B del Título I de dicha Ley; (b) cualquier "plan" según se define en la Sección 4975(e)(1) del Código de Rentas Internas de 1986; o (c) cualquier entidad cuyos activos se consideren activos de cualquier "plan de beneficios para empleados" o "plan" de acuerdo con la reglamentación de activos del plan del Departamento de Trabajo, 29 CFR Sección 2510.3-101.
- 26.46. "Reglamento T" significará el Reglamento T de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, según esté vigente en ese momento.
- 26.47. "Retransferencia" significará, con respecto a cualquier Garantía, pignorar, volver a pignorar, hipotecar, rehipotecar, prestar, volver a prestar, vender o de otro modo transferir dicha Garantía, o volver a registrar dicha Garantía evidenciada por certificados físicos a cualquier nombre que no sea el del Prestatario.
- 26.48. "Valores" significará valores o, si así lo acuerdan el Prestatario y el Prestamista por escrito, otros activos.



- 26.49. "Distribuciones de valores" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.50. "Impuesto" tendrá el significado asignado en la Sección 9.5(a).
- 26.51. "UCC" significará el Código Comercial Uniforme de Nueva York.
- 27. Intención.
 - 27.1. Las partes reconocen que cada Préstamo en virtud del presente es un "contrato de valores", tal como se define dicho término en la Sección 741 y se utiliza en las Secciones 362(b)(6), 546(e) y 555 del Título 11 del Código de los Estados Unidos (con sus modificaciones, el "Código de Quiebras"), con sus modificaciones, y la Sección 78eee(b)(2)(B) de la Ley de Protección de Inversionistas en Valores de 1970.
 - 27.2. Se entiende que toda transferencia de fondos, valores y otros bienes en virtud de este

 El presente Acuerdo y cada Préstamo en virtud del mismo constituyen un "pago de liquidación", un "pago de margen" o una "transferencia",
 según se utilizan dichos términos en las Secciones 362(b) (6) y 546(e) del Código de Quiebras.
 - 27.3. Se entiende que los derechos otorgados al Prestatario y al Prestamista en virtud del presente en caso de Incumplimiento por parte del otros constituyen un "derecho contractual" para provocar la aceleración, terminación y/o liquidación de un contrato de valores y el derecho a compensar y/o compensar deudas y reclamaciones mutuas en relación con un contrato de valores y mejoras crediticias relacionadas, según se utilizan dichos términos en las Secciones 555 y 362(b)(6) del Código de Quiebras.
 - 27.4. Las partes acuerdan y reconocen que si una de las partes de un Préstamo es una "institución depositaria asegurada", tal como se define dicho término en la Ley Federal de Seguro de Depósitos, con sus modificaciones ("FDIA"), entonces cada Préstamo en virtud del presente es un "contrato de valores" y un "contrato financiero calificado", tal como se definen dichos términos en la FDIA y en cualquier norma, orden o declaración de política en virtud de la misma (excepto en la medida en que el tipo de activos sujetos al Préstamo haga que dichas definiciones no sean aplicables).
 - 27.5. Se entiende que este Acuerdo constituye un "contrato de compensación" según se define y está sujeto al Título IV de la Ley de Mejora de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos de 1991 ("FDICIA") y cada obligación de pago en virtud de cualquier Préstamo en virtud del presente constituirá un "derecho de pago contractual cubierto" u "obligación de pago contractual cubierta", respectivamente, según se define y está sujeto a la FDICIA (excepto en la medida en que una o ambas partes de un Préstamo no sean una "institución financiera" según se define ese término en la FDICIA).
 - 27.6. Salvo en la medida en que lo exija la ley o la reglamentación aplicable o se acuerde de otro modo, el Prestatario y el Prestamista acuerdan que los Préstamos aquí otorgados no serán en ningún caso "contratos de intercambio" a los efectos de las reglas de ninguna bolsa de valores y que los Préstamos aquí otorgados no se regirán por las reglas de compra o similares de ninguna de dichas bolsas, asociaciones nacionales de valores registradas u otras organizaciones autorreguladoras.
- 28. DIVULGACIÓN RELACIONADA CON CIERTAS PROTECCIONES FEDERALES.
 - 28.1. SIN RENUNCIAR A NINGÚN DERECHO OTORGADO AL PRESTAMISTA EN VIRTUD DEL PRESENTE, SE ENTIENDE
 Y ACORDARON QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL INVERSIONISTA EN VALORES DE 1970 PUEDEN NO
 PROTEGER AL PRESTAMISTA CON RESPECTO A LOS VALORES PRESTADOS EN VIRTUD DEL PRESENTE Y QUE,
 POR LO TANTO, LA GARANTÍA EN EFECTIVO ENTREGADA A LA CUENTA DE GARANTÍA PARA BENEFICIO DEL
 PRESTAMISTA PUEDE CONSTITUIR LA ÚNICA FUENTE DE SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO EN
 CASO DE QUE ESTE NO DEVUELVA LOS VALORES PRESTADOS.
 - 28.2. EL PRESTAMISTA RECONOCE QUE, EN RELACIÓN CON LOS PRÉSTAMOS DEL GOBIERNO

 VALORES Y SEGÚN LO PERMITA LA LEY APLICABLE, ALGUNOS VALORES PROPORCIONADOS POR EL PRESTATARIO COMO
 GARANTÍA BAJO ESTE ACUERDO PUEDEN NO ESTAR GARANTIZADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS.



29. OTRAS INFORMACIONES IMPORTANTES

29.1. AL ACEPTAR ESTE ACUERDO, LA CONTRAPARTE ACEPTA Y

RECONOCE QUE HA LEÍDO Y ENTIENDE COMPLETAMENTE EL DOCUMENTO SEPARADO TITULADO INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE RIESGOS CON RESPECTO AL PRÉSTAMO DE VALORES TOTALMENTE PAGADO O CON MARGEN EXCESO, QUE DESCRIBE MUCHOS OTROS RIESGOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, LA POSIBLE FALTA DE PROTECCIÓN DE SIPC, LA PÉRDIDA DE DERECHOS DE VOTO, LA CAPACIDAD DE TRADESTATION DE USAR LOS VALORES DEL PRÉSTAMO PARA PRÉSTAMOS ADICIONALES Y LA CAPACIDAD DE TRADESTATION DE GANAR UN MARGEN Y/U OTRAS GANANCIAS, LA FALTA DE GARANTÍA DE RECIBIR LAS MEJORES TASAS, LOS RIESGOS ASOCIADOS CON CADA TIPO DE GARANTÍA, QUE LOS VALORES PUEDEN SER "DIFÍCILES DE TOMAR PRESTADOS" DEBIDO A LA VENTA EN CORTO O PUEDE SER UTILIZADO PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE ENTREGA RESULTANTES DE VENTAS EN CORTO, POSIBLES CONSECUENCIAS FISCALES ADVERSAS, INCLUYENDO PAGOS CONSIDERADOS EN EFECTIVO EN LUGAR DE DIVIDENDOS PAGADOS SOBRE VALORES MIENTRAS ESTÁN EN PRÉSTAMO, EL DERECHO DE TRADESTATION A LIQUIDAR LA TRANSACCIÓN DEBIDO A UNA CONDICIÓN DEL TIPO ESPECIFICADO EN LA REGLA 4314(B) DE FINRA, Y LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA CANTIDAD DE COMPENSACIÓN RECIBIDA POR TRADESTATION O PAGADA AL CLIENTE EN RELACIÓN CON EL USO DE LOS VALORES TOMADOS PRESTADOS DEL CLIENTE, FALTA DE INTERÉS SOBRE LA GARANTÍA EN EFECTIVO, ENTRE OTRAS COSAS.

AL ACEPTAR ESTE ACUERDO, LA CONTRAPARTE AFIRMA QUE HA DETERMINADO QUE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE PRÉSTAMO DE VALORES TOTALMENTE PAGADO DE TRADESTATION ES APROPIADA PARA LA CONTRAPARTE Y QUE AL TOMAR TAL DETERMINACIÓN, LA CONTRAPARTE HA CONSIDERADO LA SITUACIÓN Y NECESIDADES FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE, SU ESTADO FISCAL, SUS OBJETIVOS DE INVERSIÓN, SU HORIZONTE TEMPORAL DE INVERSIÓN, SUS NECESIDADES DE LIQUIDEZ, SU TOLERANCIA AL RIESGO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE. LA CONTRAPARTE ENTIENDE QUE TRADESTATION NO BRINDA ASESORAMIENTO SOBRE INVERSIONES NI HACE RECOMENDACIONES CON RESPECTO A LA COMPRA Y VENTA DE VALORES Y QUE TRADESTATION NO HA TOMADO NINGUNA DETERMINACIÓN EN CUANTO A LA IDONEIDAD DEL PROGRAMA PARA LA CONTRAPARTE.

LA CONTRAPARTE DEBE DISCUTIR CON SUS ASESORES DE INVERSIÓN Y/O IMPUESTOS SI LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE PRÉSTAMO DE VALORES TOTALMENTE PAGADOS ES APROPIADA PARA LA CONTRAPARTE.

29.2. EL PRESTAMISTA RECONOCE QUE HA RECIBIDO UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS DEL AGENTE COLATERAL Y QUE LOS ENTIENDE.



Tabla de Bases de Compensación por Préstamo

La compensación a la Contraparte se realizará en forma de efectivo, que se acumulará diariamente y se acreditará mensualmente. El ingreso se calcula como el 30 % de los ingresos netos obtenidos y recibidos por TradeStation por el préstamo de las acciones de la Contraparte. El 70 % restante de los ingresos netos obtenidos y recibidos por TradeStation por el préstamo de las acciones se quedará con TradeStation como compensación. TradeStation podrá cambiar los porcentajes a su exclusivo criterio. A menos que se acuerde lo contrario, cualquier ingreso pagadero en virtud del presente deberá pagarse dentro de los 15 días posteriores al último día hábil del mes calendario en el que se incurrió en dicha tarifa. Para obtener más información, la Contraparte debe comunicarse con el Servicio de atención al cliente de TradeStation al (954) 652-7000.



Anexo I

No aplica la Parte que actúa como agente.

Anexo II

No se aplicará el valor de mercado.

Anexo III Término

Préstamos

Este Anexo establece los términos y condiciones adicionales que rigen los Préstamos denominados "Préstamos a Plazo" en los que el Prestador presta al Prestatario una cantidad específica de Valores Prestados ("Monto del Préstamo a Plazo") a cambio de una prenda de efectivo en Garantía por parte del Prestatario a cambio de una Tarifa por Garantía en Efectivo acordada hasta una fecha de terminación programada ("Fecha de Terminación"). A menos que se defina lo contrario, los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en este Anexo tendrán los significados asignados en el Contrato de Préstamo de Valores del cual forma parte (dicho contrato, junto con este Anexo y cualquier otro anexo, cronograma o anexo, se denominará el "Contrato").

- 1. Los términos de este Anexo se aplicarán a los Préstamos de Valores de Capital únicamente si se designan como Préstamos a Plazo en una Confirmación al respecto proporcionada de conformidad con el Acuerdo y firmada por cada una de las partes de dicho Préstamo, en un anexo al Acuerdo o en este Anexo. Todos los Préstamos de Valores que no sean Valores de Capital serán "Préstamos a Plazo" sujetos a este Anexo, a menos que se acuerde lo contrario en una Confirmación u otro documento escrito.
- 2. La Confirmación de un Préstamo a Plazo deberá establecer, además de cualquier término que deba establecerse en la misma según el Acuerdo, el Monto del Préstamo a Plazo, la tasa de interés y la Fecha de Terminación.
 El Prestamista y el Prestatario acuerdan que, salvo lo dispuesto específicamente en este Anexo, cada Préstamo a Plazo estará sujeto a todos los términos y condiciones del Acuerdo, incluidas, entre otras, todas las disposiciones relativas a los respectivos derechos de las partes para rescindir un Préstamo.
- 3. En caso de que el Prestatario o el Prestamista ejerzan su derecho en virtud del Acuerdo de rescindir un Préstamo a Plazo en una fecha (la "Fecha de Rescisión Anticipada") anterior a la Fecha de Rescisión, el Prestamista y el Prestatario, a menos que se acuerde lo contrario, harán todo lo posible para negociar de buena fe un nuevo Préstamo a Plazo (el "Préstamo de Reemplazo") de Valores comparables u otros, que deberán ser acordados mutuamente por el Prestatario y el Prestamista, con un Valor de Mercado igual al Valor de Mercado del Monto del Préstamo a Plazo bajo el Préstamo a Plazo rescindido (el "Préstamo Rescindido") a partir de la Fecha de Rescisión Anticipada. Dicho acuerdo, de conformidad con la Sección 2 de este Anexo, se confirmará en una nueva Confirmación al comienzo del Préstamo de Reemplazo y será ejecutado por cada una de las partes. Cada Préstamo de Reemplazo estará sujeto a los mismos términos que el Préstamo Rescindido correspondiente, salvo con respecto a la fecha de comienzo y la identidad de los Valores Prestados. El Préstamo de Reemplazo comenzará en la fecha en que el Prestatario y el Prestador

El prestamista acuerda qué Valores serán objeto del Préstamo de Reemplazo y se programarán para finalizar en la Fecha de Terminación programada del Préstamo Terminado.

- 4. El Prestatario y el Prestamista acuerdan que, salvo lo dispuesto en la Sección 5 de este Anexo, si celebran un Préstamo de Reemplazo, la Garantía para el Préstamo Terminado relacionado no necesita ser devuelta al Prestatario y en su lugar servirá como Garantía para dicho Préstamo de Reemplazo.
- 5. Si el Prestatario y el Prestamista no pueden negociar y celebrar un Préstamo de Reemplazo por una parte o la totalidad del Monto del Préstamo a Plazo en o antes de la Fecha de Terminación Anticipada, (a) la parte que solicita la terminación del Préstamo Terminado deberá pagar a la otra parte una Tarifa de Ruptura calculada de conformidad con la Sección 6 de este Anexo con respecto a esa parte del Monto del Préstamo a Plazo para el cual no se celebra un Préstamo de Reemplazo, y (b) tras la transferencia por parte del Prestatario al Prestamista de los Valores Prestados sujetos al Préstamo Terminado, el Prestamista transferirá al Prestatario la Garantía para el Préstamo Terminado de conformidad con y en la medida requerida por el Acuerdo, siempre que no haya ocurrido ningún Incumplimiento con respecto al Prestatario.



A los efectos de este Anexo, el término "Comisión por Ruptura" significará una comisión acordada por el Prestatario y el Prestamista en la Confirmación o de otra manera oralmente o por escrito. En ausencia de dicho acuerdo, el término "Comisión por Ruptura" significará, con respecto a los Préstamos de Títulos Gubernamentales, una comisión igual a la suma de (a) el costo para la parte que no rescinde (incluidos todos los honorarios, gastos y comisiones) de celebrar transacciones de reemplazo y celebrar o terminar transacciones de cobertura en relación con o como resultado de la terminación del Préstamo Rescindido, y (b) cualquier otra pérdida, daño, costo o gasto que surja directamente o resulte de la terminación del Préstamo Rescindido en que incurra la parte que no rescinda (excepto las pérdidas consecuentes o los costos por lucro cesante u oportunidades perdidas), según lo determine la parte que no rescinda de una manera comercialmente razonable, y (c) cualquier otro monto adeudado y pagadero por la parte que rescinde a la parte que no rescinde en virtud del Acuerdo en la Fecha de Rescisión Antici



APÉNDICE I: PROTOCOLOS DEL AGENTE COLATERAL DEL PROGRAMA DE PRÉSTAMOS TOTALMENTE PAGADOS

Estos Protocolos de Agentes Colaterales (estos "Protocolos") se mencionan y se incorporan en la Sección 5.1 del Acuerdo Marco de Préstamo de Valores de TradeStation (el "Acuerdo"). Los términos en mayúsculas utilizados en este documento y que no se definan de otro modo en este documento tendrán los significados que se les asignan en el Acuerdo.

1. PODERES DEL AGENTE COLATERAL

1.1 Poderes del agente colateral

El Agente Colateral está autorizado y facultado irrevocablemente para celebrar y cumplir con sus obligaciones y proteger, perfeccionar, ejercer y hacer cumplir sus intereses, derechos, poderes y recursos bajo el Acuerdo y el Acuerdo de Control (el Acuerdo y el Acuerdo de Control, colectivamente, los "Acuerdos FPL") y la ley aplicable y en equidad y para actuar como se establece en esta Sección 1 y Sección 2 de estos Protocolos o como se solicite en cualquier instrucción legal que se le dé de vez en cuando con respecto a cualquier asunto por parte del Prestamista, siempre que dichas instrucciones sean consistentes con los Acuerdos FPL.

1.2 Derechos y poderes ejercidos en beneficio único y exclusivo del prestamista

El Agente de Garantía acepta que sus derechos y poderes con respecto a la Garantía aquí establecida se ejercen única y exclusivamente en beneficio del Prestamista. El Agente de Garantía aceptará, mantendrá, administrará y hará cumplir el derecho de garantía sobre la Garantía en cualquier momento que se le transfiera o entregue y todos los demás intereses, derechos, poderes y recursos en cualquier momento otorgados al Agente de Garantía o exigibles por este única y exclusivamente en beneficio del Prestamista, y distribuirá o hará que se distribuyan todos los ingresos que reciba en la realización de los mismos o de su ejecución única y exclusivamente de conformidad con las disposiciones de estos Protocolos y los Acuerdos FPL.

2. OBLIGACIONES DEL AGENTE COLATERAL

2.1 Compromisos del agente de garantía

- (a) El Agente de Garantía actuará como agente de garantía para el beneficio único y exclusivo del Prestamista de acuerdo con el interés respectivo del Prestamista en la Garantía según lo establecido en los archivos o informes proporcionados o puestos a disposición del Agente de Garantía diariamente y a pedido suyo (el "Interés Respectivo").
- (b) El Agente Colateral deberá, en beneficio del Prestamista, cumplir con las obligaciones del Agente Colateral bajo estos Protocolos y los Acuerdos FPL, y proteger, ejercer y hacer cumplir los gravámenes a favor del Agente Colateral creados bajo el Acuerdo y todos los intereses, derechos, poderes y recursos otorgados o disponibles al Agente Colateral bajo, de conformidad con o en conexión con los Acuerdos FPL.
- Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en estos Protocolos o en los Acuerdos FPL, el Agente de Garantía no iniciará ningún ejercicio de recursos ni tomará ninguna acción o procedimiento contra ninguna de las Garantías (excepto las acciones necesarias para probar, proteger o preservar los gravámenes que garantizan las obligaciones de TradeStation en virtud del Acuerdo) a menos y hasta que tenga conocimiento real de que se ha producido un Incumplimiento.

 Se considerará que el Agente de Garantía tiene conocimiento real de que se ha producido un Incumplimiento (i) al recibir la notificación del Prestamista o de TradeStation de que se ha producido un Incumplimiento, o (ii) con respecto a un Acto de Insolvencia de TradeStation, al momento de la presentación pública de cualquier caso, procedimiento, petición o decreto contra TradeStation bajo el Capítulo 7 o el Capítulo 11 del Código de Quiebras, bajo la Ley de Protección del Inversor en Valores de 1970 o bajo la Autoridad de Liquidación Ordenada bajo el Título II de la Ley de Reforma de Wall Street y Protección al Consumidor Dodd-Frank.
- (d) Al recibir dicha notificación o notificación presunta, el Agente de Garantía deberá, a pedido y bajo la dirección (o bajo la dirección presunta) del Prestamista, instruir al Banco sobre la disposición de la Garantía y aplicar los ingresos de la Garantía según lo dispuesto en el presente. Agente de Garantía



remitirá al Prestamista, o hará que el Banco remita al Prestamista, los ingresos de la Garantía entregable al Prestamista de conformidad con la Sección 2.2 de estos Protocolos según las instrucciones del Prestamista.

2.2 Aplicación de los ingresos

El Agente de Garantía aplicará o dirigirá la aplicación de los ingresos de cualquier cobro, venta, ejecución hipotecaria u otra realización sobre cualquier Garantía en el siguiente orden de aplicación:

- (a) En primer lugar, al pago total de todos los montos pagaderos al Prestamista de conformidad con el Acuerdo (cuyos montos se basarán en (i) la información más reciente sobre el monto de Garantía que debe ser comprometida al Prestamista recibida por el Agente de Garantía de TradeStation y (ii) otros montos adeudados al Prestamista según el Acuerdo según lo determine de manera definitiva el síndico o receptor designado en relación con una insolvencia de TradeStation o el tribunal que preside el caso de quiebra de TradeStation);
- (b) En segundo lugar, al Banco por los honorarios del Banco y los honorarios legales, costos y gastos razonables u otras obligaciones de cualquier tipo en que incurra en la medida en que tenga derecho a los mismos en virtud del Acuerdo de Control:
- (do) En tercer lugar, al Agente Colateral por concepto de los honorarios del Agente Colateral y cualquier honorario, costo y gasto legal razonable u otras obligaciones de cualquier tipo en las que incurra el Agente Colateral en la medida en que tenga derecho a los mismos en virtud del Acuerdo y estos Protocolos; y
- (d) Finalmente, a TradeStation cualquier excedente restante después del pago total en efectivo de los montos descritos en las cláusulas anteriores, a sus sucesores o cesionarios, o según lo disponga un tribunal de jurisdicción competente.

2.3 Modificación de los acuerdos FPL

El Agente Colateral no aceptará ni consentirá ninguna enmienda de un Acuerdo FPL sin el consentimiento del Prestamista (cuyo consentimiento puede tomar la forma de consentimiento negativo), excepto que no se requerirá el consentimiento del Prestamista para ninguna enmienda que tenga el efecto únicamente de:

- (a) añadiendo o manteniendo garantías;
- (b) preservar, perfeccionar o establecer la prioridad de los intereses de seguridad a favor del Prestamista sobre la Garantía o los derechos del Agente de la Garantía sobre la misma; o
- (do) corregir cualquier ambigüedad, omisión, defecto o inconsistencia; siempre que dicha enmienda no afecte negativamente ningún interés de seguridad en la Garantía que asegure las obligaciones de TradeStation con el Prestamista bajo los Acuerdos FPL o el perfeccionamiento de los mismos o los derechos del Prestamista.

3. INMUNIDADES DEL AGENTE COLATERAL

3.1 No hay obligación implícita

El Agente de Garantía no tendrá deberes fiduciarios ni responsabilidades u obligaciones distintas de las expresamente asumidas por él en los Acuerdos FPL y estos Protocolos. No se interpretarán en este Acuerdo ni existirán de otro modo deberes o responsabilidades implícitos en nombre del Agente de Garantía.

El Agente Colateral no estará obligado a realizar ninguna acción que sea contraria a la ley aplicable o a cualquier disposición de los Acuerdos FPL y estos Protocolos.

3.2 Solicitud de Instrucciones

(a) El Agente Colateral puede en cualquier momento solicitar instrucciones confirmatorias por escrito del Prestamista o solicitar una orden de un tribunal de jurisdicción competente en cuanto a cualquier acción que se le pueda solicitar o requerir que tome, o que pueda proponerse tomar, en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones bajo los Acuerdos FPL o estos Protocolos y puede suspender el cumplimiento de tales obligaciones según lo determine apropiado hasta que reciba dichas instrucciones u orden.



(b) Ninguna instrucción o dirección dada al Agente Colateral por el Prestamista que, a exclusivo criterio del Agente Colateral, imponga, pretenda imponer o pueda razonablemente esperarse que imponga al Agente Colateral cualquier obligación o responsabilidad no establecida o que surja de los Acuerdos FPL o estos Protocolos será vinculante para el Agente Colateral a menos que el Agente Colateral elija, a su exclusivo criterio, aceptar dicha dirección.

3.3 Limitación de responsabilidad

El Agente Colateral no será responsable de ninguna acción tomada u omitida por él en virtud de estos Protocolos, excepto por su propia negligencia, mala fe, desconsideración imprudente o mala conducta intencional.

3.4 Documentos en forma satisfactoria

El Agente Colateral tendrá derecho a exigir que todos los contratos, certificados, opiniones, instrumentos y demás documentos que en cualquier momento se le presenten, incluidos aquellos expresamente previstos en los Contratos FPL, le sean entregados en una forma y con disposiciones sustantivas que le resulten razonablemente satisfactorias.

3.5 Confianza

El Agente de Garantía puede solicitar y confiar en, y estará protegido al confiar en, cualquier orden judicial o sentencia en la que se base de buena fe sin que se le exija determinar la autenticidad de la misma o la exactitud de cualquier hecho establecido en la misma o la idoneidad o validez de su notificación. El Agente de Garantía puede actuar confiando en cualquier instrumento que cumpla con las disposiciones de los Acuerdos de FPL o cualquier firma que crea razonablemente que es genuina y puede asumir que cualquier persona que pretenda dar aviso, recibo o consejo o hacer cualquier declaración o ejecutar cualquier documento en relación con las disposiciones del presente ha sido debidamente autorizada para hacerlo.

3.6 Eventos de Incumplimiento

- (a) El Agente Colateral acepta monitorear un Acto de Insolvencia con respecto a TradeStation y deberá declarar que dicho Acto de Insolvencia ha ocurrido tras la presentación pública de cualquier caso, procedimiento, petición o decreto contra TradeStation bajo el Capítulo 7 o el Capítulo 11 del Código de Quiebras, bajo la Ley de Protección del Inversionista en Valores de 1970 o bajo la Autoridad de Liquidación Ordenada bajo el Título II de la Ley de Reforma de Wall Street y Protección al Consumidor Dodd-Frank.
- (b) Aparte de la obligación de supervisar un acto de insolvencia por parte de TradeStation, tal como se describe en el párrafo (a), el Agente de garantía no estará obligado a investigar la ocurrencia o ausencia de cualquier Incumplimiento y no se verá afectado por ni se le exigirá que actúe en función de cualquier notificación o conocimiento sobre la ocurrencia de cualquier Incumplimiento a menos y hasta que reciba de TradeStation o del Prestamista una notificación que indique que se ha producido un Incumplimiento y que continúa, o reciba instrucciones del Prestamista de conformidad con la Sección 14.1 del Acuerdo. El Agente de garantía puede confiar, y estar completamente protegido al confiar en, cualquier notificación de ese tipo que crea razonablemente que es genuina y no tendrá obligación de verificar la ocurrencia o continuación de un Incumplimiento.

3.7 Acciones del Agente Colateral

En cuanto a cualquier asunto no expresamente previsto en los Acuerdos FPL, el Agente de Garantía puede actuar o abstenerse de actuar según lo indique el Prestamista y estará completamente protegido si lo hace, y cualquier acción tomada, sufrida u omitida de conformidad con esta Sección 3.7 de estos Protocolos será vinculante para el Prestamista.

3.8 Garantía o indemnización a favor del agente colateral

El Agente de Garantía no estará obligado a adelantar o gastar fondos ni a incurrir de otro modo en ninguna responsabilidad financiera en el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus poderes o derechos en virtud del presente, incluyendo, sin limitación, la presentación de documentos u otras comparecencias en nombre del Prestamista o de otro modo en cualquier procedimiento de insolvencia, a menos que se le haya proporcionado una garantía o indemnización razonablemente satisfactoria para él contra cualquier



y toda responsabilidad o gasto en que pueda incurrir por el hecho de adoptar o continuar adoptando dicha acción.

3.9 Derechos del agente de garantía

Si cualquier desacuerdo entre las partes de los Acuerdos FPL da como resultado reclamos o demandas conflictivas en relación con la Garantía y si los términos de los Acuerdos FPL y estos Protocolos no ordenan de manera inequívoca y específica la acción que el Agente de Garantía debe tomar o no tomar en relación con ello bajo las circunstancias existentes en ese momento, o si el Agente de Garantía tiene dudas sobre qué acción debe tomar o no tomar bajo los Acuerdos FPL o estos Protocolos, tendrá derecho a abstenerse de tomar cualquier acción y no incurrirá en responsabilidad por hacerlo, hasta que se indique lo contrario por escrito mediante una solicitud firmada conjuntamente por las partes con derecho a dar dicha instrucción o por orden de un tribunal de jurisdicción competente, acompañada de todas las garantías o indemnizaciones razonablemente solicitadas por el Agente de Garantía contra cualquier responsabilidad o gasto en que pueda incurrir al actuar de acuerdo con dicha instrucción.

3.10 Limitaciones del deber del agente de garantía con respecto a la garantía

- (a) Más allá del ejercicio de un cuidado razonable en la custodia de la Garantía en su posesión (si la hubiera), el Agente de Garantía no tendrá obligación alguna con respecto a ninguna Garantía en su posesión o en posesión de cualquier agente o depositario o cualquier ingreso sobre la misma o en cuanto a la preservación de derechos contra partes anteriores o cualquier otro derecho relacionado con la misma y el Agente de Garantía no será responsable de presentar ninguna declaración de financiamiento o continuación o registrar ningún documento o instrumento en ninguna oficina pública en ningún momento o momentos o de otra manera perfeccionar o mantener la perfección de cualquier gravamen sobre la Garantía. Se considerará que el Agente de Garantía ha ejercido un cuidado razonable en la custodia de la Garantía en su posesión (si la hubiera) si se le otorga a la Garantía un tratamiento con sustancialmente el mismo grado de cuidado que le otorga a su propia propiedad, y el Agente de Garantía no será responsable de ninguna pérdida o disminución en el valor de ninguna Garantía por razón del acto u omisión de cualquier transportista, agencia de transporte u otro agente o depositario seleccionado por el Agente de Garantía de buena fe.
- (b) El Agente de Garantía no será responsable de la existencia o suficiencia de ninguna de las Garantías ni de la validez, perfección, prioridad o exigibilidad del interés de seguridad en ninguna de las Garantías, ya sea afectado por el imperio de la ley o por razón de cualquier acto u omisión de su parte en virtud del presente, de la validez del título de TradeStation sobre la Garantía, de asegurar la Garantía o del pago de impuestos, cargos, evaluaciones o gravámenes sobre la Garantía o de otro modo en cuanto al mantenimiento de la Garantía.

4. RENUNCIA Y REMOCIÓN DEL AGENTE COLATERAL

4.1 Renuncia o remoción del agente colateral

Sujeto al nombramiento de un Agente Colateral sucesor según lo dispuesto en la Sección 4.2 de estos Protocolos ("Agente Colateral Sucesor"), y la aceptación de dicho nombramiento por parte del Agente Colateral Sucesor:

- (a) El Agente de Garantía puede renunciar en cualquier momento notificando su renuncia con no menos de noventa (90) días de anticipación a TradeStation y al Prestamista; y
- (b) TradeStation podrá eliminar al Agente de Garantía en cualquier momento si no cumple con sus obligaciones conforme a los Acuerdos FPL y estos Protocolos; y
- (do) TradeStation notificará al prestamista sobre el agente colateral sucesor dentro de un tiempo razonable luego del cambio efectivo.



4.2 Designación de agente colateral sucesor

En caso de renuncia o destitución del Agente de Garantía, el Agente de Garantía Sucesor podrá designar un Agente de Garantía Sucesor (a expensas de TradeStation) o TradeStation, o el Agente de Garantía podrá solicitar a un tribunal de jurisdicción competente el nombramiento de un Agente de Garantía Sucesor, que deberá ser una empresa organizada y que haga negocios conforme a las leyes de los Estados Unidos de América o cualquier estado o territorio de los mismos o del Distrito de Columbia que tenga experiencia actuando como agente de garantía para un programa de préstamo de valores totalmente pagado. El Agente de Garantía cumplirá con sus obligaciones en virtud del presente hasta que un Agente de Garantía Sucesor que cumpla con los requisitos de esta Sección 4.2 de estos Protocolos haya aceptado su designación como Agente de Garantía y se hayan cumplido las disposiciones de esta Sección 4.2 de estos Protocolos.

4.3 Sucesión

Cuando la persona designada como Agente Colateral Sucesor acepte dicha designación:

- (a) dicha persona sucederá y quedará investida de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes del Agente Colateral predecesor, y el Agente Colateral predecesor quedará liberado de sus deberes y obligaciones en virtud del presente; y
- (b) el Agente Colateral predecesor transferirá rápidamente (a expensas de TradeStation) todos los gravámenes y Garantías en su posesión o control a la posesión o control del Agente Colateral Sucesor y el Agente Colateral y TradeStation ejecutarán cada uno instrumentos y asignaciones según sea necesario o deseable o razonablemente solicitado por el Agente Colateral Sucesor para transferir al Agente Colateral Sucesor todos los gravámenes, intereses, derechos, poderes y recursos del Agente Colateral predecesor con respecto a los Acuerdos FPL y la Garantía.

Posteriormente, el Agente Colateral predecesor seguirá teniendo derecho a hacer cumplir las inmunidades que se le otorgan en la Sección 3 de estos Protocolos.

4.4 Fusión, Conversión o Consolidación del Agente Colateral

Cualquier persona en la que el Agente Colateral pueda fusionarse o convertirse o con la que pueda consolidarse, o cualquier persona que resulte de cualquier fusión, conversión o consolidación de la que el Agente Colateral sea parte, o cualquier persona que suceda en el negocio del Agente Colateral será el sucesor del Agente Colateral de conformidad con la Sección 4.3 de estos Protocolos, sin la ejecución o presentación de ningún documento ante ninguna de las partes del presente o cualquier acto adicional por parte de ninguna de las partes del presente (excepto cuando la ley requiera un instrumento de transferencia o cesión para efectuar dicha sucesión), si (a) dicha persona satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en la Sección 4.2 de estos Protocolos y (b) antes de dicha fusión, conversión o consolidación, el Agente Colateral ha notificado a TradeStation y al Prestamista al respecto por escrito.

4.5 Evento u Ocurrencia de Quiebra o Insolvencia del Agente de Garantía

En el caso de que el Agente Colateral se vuelva insolvente según lo declarado de conformidad con la presentación pública de cualquier caso, procedimiento, petición o decreto contra el Agente Colateral bajo el Capítulo 7 o el Capítulo 11 del Código de Quiebras, o cualquier otra ley o regulación aplicable de los EE. UU., TradeStation puede: (a) designar un Agente Colateral Sucesor (a expensas de TradeStation) sujeto al consentimiento del Prestamista (cuyo consentimiento puede tomar la forma de consentimiento negativo); (b) solicitar a un tribunal de jurisdicción competente el nombramiento de un Agente Colateral Sucesor sujeto a los términos y calificaciones establecidos en la Sección 4.2 de estos Protocolos, o (c) rescindir los Acuerdos FPL y devolver los Valores Prestados al Prestamista.

El Agente de Garantía acepta, mantiene, administra y hace cumplir en todo momento el derecho de garantía sobre la Garantía, la Garantía y cualquier cuenta en la que se encuentre la Garantía, única y exclusivamente como agente de garantía en beneficio del Prestamista. En caso de insolvencia o quiebra del Agente de Garantía, la Garantía no se considerará propiedad del Agente de Garantía o de su patrimonio, y el Agente de Garantía o su patrimonio no tendrán ningún derecho ni ningún otro interés en la Garantía o en cualquier cuenta en la que se encuentre la Garantía.



5. PROTOCOLOS DE AGENTES COLATERALES DIVERSOS

5.1 Sucesores y cesionarios

Salvo lo dispuesto en la Sección 4.1 y la Sección 4.4 de estos Protocolos, el Agente de Garantía no podrá, en su carácter de tal, delegar ninguna de sus obligaciones ni ceder ninguno de sus derechos en virtud del presente, y cualquier intento de delegación o cesión de dichas obligaciones o derechos será nulo; no obstante, las filiales del Agente de Garantía podrán realizar servicios administrativos de conformidad con el Acuerdo y estos Protocolos en nombre del Agente de Garantía. Todas las obligaciones del Agente de Garantía en virtud del presente documento redundarán en beneficio único y exclusivo del Prestamista y serán exigibles por este.

5.2 Retraso y renuncia

Ningún incumplimiento del ejercicio, ninguna forma de proceder con respecto al ejercicio, ni ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, poder o recurso que surja de estos Protocolos o del Acuerdo afectará a dicho derecho, poder o recurso ni funcionará como una renuncia al mismo. Ningún ejercicio único o parcial de dicho derecho, poder o recurso impedirá cualquier otro ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o recurso. Los recursos aquí establecidos son acumulativos y no excluyen ningún recurso previsto por la ley.

5.3 Compensación; Gastos

TradeStation se compromete a pagar, inmediatamente después de la demanda:

- (a) la compensación al Agente de Garantía que TradeStation y el Agente de Garantía puedan acordar por escrito de vez en cuando:
- (b) todos los costos y gastos de bolsillo razonables incurridos por el Agente de Garantía y sus agentes para crear, perfeccionar, preservar, liberar o hacer cumplir el interés de seguridad del Agente de Garantía en la Garantía, incluidas las tarifas de presentación y registro, los gastos e impuestos, los impuestos de timbre o documentales y las tarifas de búsqueda; y
- (do) después de la ocurrencia de cualquier Incumplimiento con respecto a TradeStation, todos los costos y gastos de bolsillo (sobre una base de transferencia sin margen) incurridos por el Agente de Garantía en relación con la preservación, cobro, ejecución hipotecaria o ejecución de la Garantía o cualquier interés, derecho, poder o recurso del Agente de Garantía o en relación con el cobro o ejecución de cualquiera de las obligaciones de TradeStation con el Prestamista bajo los Acuerdos FPL o la prueba, protección, administración o resolución de cualquier reclamo basado en dichas obligaciones en cualquier procedimiento de insolvencia o liquidación, incluidos los honorarios y desembolsos razonables de abogados, contadores, auditores, consultores, tasadores y otros profesionales contratados por el Agente de Garantía.

Los acuerdos de esta Sección 5.3 de estos Protocolos sobrevivirán al pago de todas las obligaciones de TradeStation con el Prestamista y a la remoción o renuncia del Agente de Garantía.

5.4 Enmienda

Estos Protocolos sólo pueden ser modificados (a) por TradeStation enviando al Prestamista y al Agente de Garantía una notificación escrita de dicha modificación, siempre que dicha acción no afecte negativamente (i) el interés de seguridad perfeccionado de primera prioridad otorgado de conformidad con el Acuerdo y el Acuerdo de Control o (ii) los deberes del Agente de Garantía hacia el Prestamista de conformidad con estos Protocolos o (b) con el consentimiento por escrito de todas las partes del Acuerdo.

5.5 Ley aplicable

Estos Protocolos se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.